

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

100
ANIVERSARIO
Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Somos
Jalisco 200 años
Libres y Soberanos



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

octubre 2023





CPC Noé Coronado González
Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC Juan Carlos Hernández Padilla
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez
Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado
Encargado de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Desarrolladores inmobiliarios que optan por aplicar la regla 3.2.4. de la R.M.F. 2023	4
Apoyo al ejercicio independiente CPA, LD, MDF, Juan José Martínez Ayala	
Fecha de expedición del CFDI para que proceda el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado	8
L.C.P. Francisco Rubén Ayala Rojas	
Aseguramiento obligatorio a trabajadores del hogar	12
Apoyo al ejercicio independiente 2.0 L.C.P. Cristian Fidalgo Briseño	
Asambleas de Socios y Accionistas por medios Electrónicos La nueva reforma a la LGSM	16
Lic y M.I. Zaida Alejandra Guzmán Vizcaino	
El Fraude en la Era Post- COVID	20
Auditoría Interna y Gobierno Corporativo C.P.C. Claudia Verónica Cambero Partida C.P.C. Wilfrano García Rodríguez C.P.C. Jorge Alberto Pérez Curiel C.P.C. Jorge Real Jimenez	
Audidores Internos y Examinadores de Fraudes: Una Asociación Valiosa	25
C.P.C. Claudia Verónica Cambero Partida C.P.C. Wilfrano García Rodríguez C.P.C. Jorge Alberto Pérez Curiel C.P.C. Jorge Real Jimenez	
Norma Internacional de Auditoría (NIA) 550 "Partes Vinculadas"	30
Dictamen C.P.C. Mabel Selene Huerta Fragoso	
Respuestas del auditor a los riesgos valorados NIA 330	33
CPC. MI Martha Lorena Arreola Núñez	
Sensibilidad de los acuerdos de intercambio de información fiscal	38
Fiscal CPC Jesús Castillo Parada	
Generalidades Sobre el Lavado de Dinero en México	42
C.P.C y LIC. Jorge Najar Fuentes	
Tesis del Poder Judicial de la Federación	46
Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro	
Mejoras a las Normas de Información Financiera 2024	72
Investigación Profesional Mauricio González Gómez Óscar Barrera Víctor Manuel Hernández Molina Rebeca García Villalobos Carlos Morales Orozco José Luis Franco Murayama	
Evasión Fiscal Minera y su Impacto Económico al Servicio de Administración Tributaria	78
Relación con Universidades Carlos Eduardo Moreno Rubio	
La Importancia de la Protección de Testigos en nuestros Sistemas Anticorrupción	82
Sector Gobierno 2.0 Mtro. Abraham Noé Delgado Naranjo	





Desarrolladores inmobiliarios que optan por aplicar la regla 3.2.4. de la R.M.F. 2023

*Autor:
CPA, LD, MDF, Juan José Martínez Ayala*

INTRODUCCIÓN:

La Opción contenida en la Regla 3.2.4., que aplica para las personas morales que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF, representa una opción financiera para los desarrolladores inmobiliarios, ya que les posibilita la comercialización de sus desarrollos en la etapa de proyecto en condiciones fiscales favorables, al permitirles acumular para efectos del ISR anual los cobros totales o parciales del precio de la operación y deducir el costo de lo vendido estimado, sin considerar dichos cobros totales o parciales del precio para los efectos de los pagos provisionales de ISR.

Esta opción sólo funciona para el caso de que: a) los inmuebles contratados no hayan sido materialmente entregados y b) se emitan los CFDI por los cobros totales o parciales a los clientes cumpliendo los requisitos señalados en la Regla 2.7.1.32., es decir, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, debiendo emitir un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente expedir un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban.

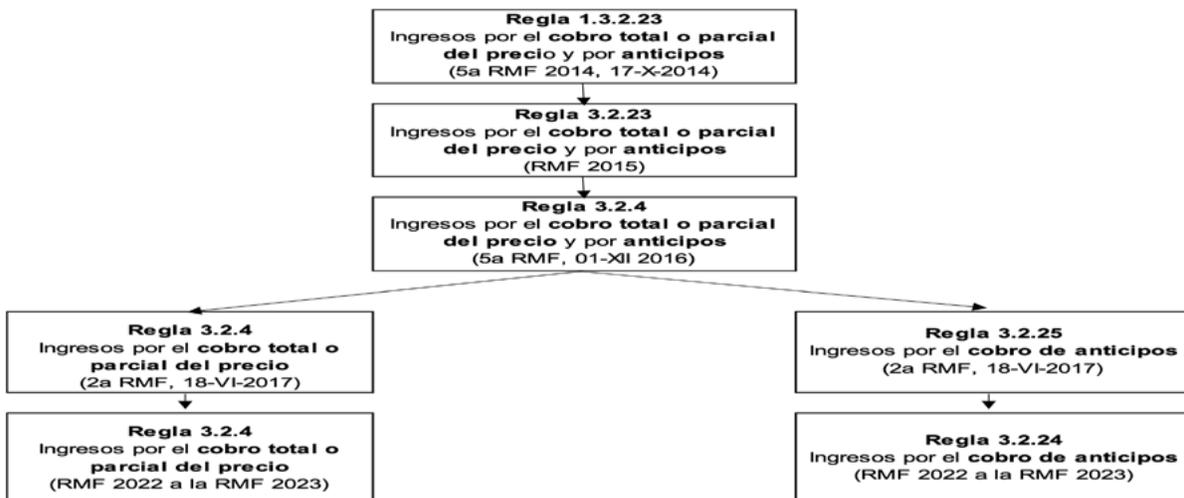
A la celebración de la contratación de las operaciones de compraventa con los clientes, se sugiere que se revise el debido cumplimiento de las obligaciones de la LFPIORPI, que el contrato de compraventa celebrado cumpla con la autorización de la PROFECO y que los registros contables cumplan con lo dispuesto por las normas de Información Financiera D-1 y D-2.

Es importante mencionar, que la Opción establecida en la Regla 3.2.4. no es privativa de las Personas Morales desarrolladores inmobiliarios, aplica a todos los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF, excepto a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y últimos párrafos de la Ley del ISR. (contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble).

DESARROLLO DEL TEMA

I. Antecedentes:

La actual regla 3.2.4. "Ingresos por el cobro total o parcial del precio" inició su vigencia como la regla 1.3.2.23. a partir de la 5ª modificación de la RMF de 2014, que en su contenido incluía a los anticipos cobrados, para después de varios cambios que se muestran en la siguiente gráfica, resultó en la actual regla 3.2.4. y los ingresos por el cobro de anticipos se manifiestan en la actual regla 3.2.24.



II. Resumen del contenido de la regla 3.2.4. “Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio”

El siguiente cuadro presenta un resumen de las reglas y beneficios para las personas morales que estén en los supuestos de la regla 3.2.4.:

Beneficiados:	Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras)
Supuesto:	Que obtengan ingresos por: a. el cobro total o parcial de precio o por la contraprestación pactada
Requisitos:	a. no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) (se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio) y b. <u>emitan el CDFI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.32.</u>
Beneficio:	En lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán: a. considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos <u>tengan</u> al cierre del ejercicio fiscal de que se trate en el registro de cobros totales o parciales recibidos en el ejercicio. b. deducir el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.
Momento de acumulación:	Los ingresos a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, <u>deberán acumularse para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción I, inciso b) del citado precepto.</u>
Determinación del costo de lo vendido estimado:	El costo de lo vendido estimado se determinará aplicando al saldo de los cobros por contraprestaciones o por concepto de anticipos el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.
A quienes no aplica	Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR (Contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble).
Contribuyentes a quienes se les emita el CDFI en los términos de la Regla 2.7.1.32:	Sólo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.

III. **Facilidades que contiene la regla 3.2.4.:**

Los siguientes cuadros ejemplifican los procedimientos a seguir para la determinación de la base de los pagos provisionales del ISR, el saldo del registro de cobros a clientes y el costo estimado a deducir en el ejercicio, correspondiente a los cobros totales o parciales a clientes a quienes se aplicó la regla 3.2.4. en el ejercicio:

- A. No considerar para efectos de los pagos provisionales del ISR del ejercicio, los cobros totales o parciales a clientes por operaciones de venta de inmuebles que no estén en el supuesto del artículo 17, fracción I, inciso b)

	Ingresos nominales del período
Menos:	Total de cobros totales o parciales a clientes en el ejercicio por operaciones de venta de inmuebles que no estén en el supuesto del artículo 17, fracción I, inciso b) (que no se haya entregado materialmente el inmueble).
Resultado:	Ingresos nominales ajustados del período
Por:	Coefficiente de utilidad
Resultado:	Utilidad fiscal para el pago provisional

B. Considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo del registro de cobros a clientes a quienes se aplicó la Regla 3.2.4.

	Total de cobros totales o parciales a clientes en el ejercicio por operaciones de venta de inmuebles que no estén en el supuesto del artículo 17, fracción I, inciso b) (que no se haya entregado materialmente el inmueble).
Menos:	Cobros totales o parciales a clientes a quienes se les aplicó la Regla 3.2.4 en el ejercicio, por operaciones en las que ya se entregó materialmente el inmueble
Igual a:	Saldo acumulable del ejercicio por cobros a clientes a quienes se les aplicó la regla 3.2.4. en el ejercicio (que no se haya entregado materialmente el inmueble) (A)

C. Deducir el costo estimado que corresponda a los cobros totales o parciales a clientes en el ejercicio por operaciones de venta de inmuebles que no estén en el supuesto del artículo 17, fracción I, inciso b)

	Costo de lo vendido estimado del proyecto inmobiliario
Entre:	Totalidad de ingresos estimados del proyecto inmobiliario.
Igual a:	Factor de costo estimado (B)

	Saldo acumulable del ejercicio por cobros a clientes a quienes se les aplicó la regla 3.2.4. en el ejercicio (que no se haya entregado materialmente el inmueble) (A)
Por:	Factor de costo estimado (B)
Igual a:	Costo de lo vendido estimado deducible por cobros totales o parciales en operaciones en las que no se haya entregado materialmente el inmueble

IV. Comentario final:

Como se mencionó al inicio de este trabajo, la Opción establecida en la Regla 3.2.4. trae consigo un beneficio significativo de carácter financiero para las Personas Morales en su actividad de desarrolladores inmobiliarios; para ello se requiere en primer lugar el cumplimiento estricto de los requisitos que impone dicha regla y en segundo lugar cumplir con otras disposiciones de carácter legal y contable, como es la existencia de un contrato de compraventa, su registro ante la PROFECO, se cumplan las obligaciones de la LFPIORPI y que los registros contables cumplan con lo dispuesto por las Normas de Información Financiera D-1 y D-2.





Fecha de expedición del CFDI para que proceda el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado

Autor:
L.C.P. Francisco Rubén Ayala Rojas

Introducción.

Durante el presente año, se han emitido un par de Jurisprudencias que limitan (o eliminan) la posibilidad del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en actos o actividades que vienen (o venían) siendo una práctica en la forma de llevar a cabo ciertas operaciones por parte de los contribuyentes.

La primera a la que me refiero, es la publicada el pasado viernes 12 de mayo de 2023, a través del Semanario Judicial de la Federación, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 19/2023 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se concluye que la figura de la compensación civil, no es una forma de extinción de las obligaciones entre particulares, y por lo tanto no se considera como un medio de pago del impuesto al valor agregado acreditable, por lo cual no puede generar una solicitud de devolución de saldo a favor, ni un acreditamiento de dicho impuesto.

La más reciente Jurisprudencia que limita el acreditamiento del impuesto al valor agregado, es la publicada en el mes de septiembre del presente año en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se determina que los comprobantes fiscales sean expedidos en el periodo en que se realizó la operación, a efectos de que sea procedente su acreditamiento, y la cual es análisis del presente artículo.

Análisis.

La señalada Jurisprudencia número IX-J-SS-72 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 14 de junio de 2023 resolvió por contradicción de sentencias en criterios de la Sala Regional Peninsular y la Sala Regional del Caribe y Auxiliar, de la siguiente forma:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

*DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).- El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, **verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado.** En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcusos que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.*

(énfasis añadido)





Para una adecuada interpretación de la Jurisprudencia antes mencionada, es importante el análisis a la respectiva ejecutoria que señala como punto de contradicción, el hecho de que en ambos juicios de nulidad que resolvieron las respectivas Salas Regionales, las autoridades administrativas basaron el rechazo de la devolución del saldo a favor, debido a que los comprobantes fiscales fueron emitidos por la contribuyente que prestó el servicio con fecha posterior al periodo por el cual solicitaba la devolución, por lo cual fue necesario definir el criterio respecto a *“si para efectos de una solicitud de devolución de saldo a favor, el comprobante fiscal que ampara el ingreso por actos o actividades debe ser emitido dentro del mes en que se llevó a cabo la operación, aún cuando no se establece expresamente dicho requisito en las disposiciones aplicables para el acreditamiento de impuesto al valor agregado.”*

Para lo mencionado en el párrafo anterior, se concluyó que los comprobantes fiscales son documentos a través de los cuales se documentan las operaciones que realizan los contribuyentes, y los cuales deben ser emitidos de acuerdo con los artículos 5 y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que sea procedente el acreditamiento de dicho impuesto. Adicionalmente se señala en la ejecutoria, que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En complemento a los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que los comprobantes fiscales deberán ser emitidos, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación a expedirlo.

Para aterrizar el alcance de la Jurisprudencia, imaginemos los siguientes casos de la vida cotidiana, en donde existen actos o actividades gravados al 16%:

- a. Servicios contables relacionados con la preparación de la declaración anual 2022 (presentada en marzo 2023), la cual es facturada en mayo 2023. Consideremos que el servicio se prestó y concluyó en marzo 2023.
- b. Contrato de mutuo, entre 2 partes relacionadas nacionales, en donde con base al contrato, los intereses se devengan y son exigibles de manera mensual. Sin embargo, por situaciones de flujo, los intereses se facturan y pagan semestralmente.
- c. Arrendamiento de inmueble de oficina, en donde las rentas no son cubiertas de manera puntual, por lo que el arrendador emite el respectivo CFDI (comprobante fiscal digital por internet), hasta el momento de pago.
- d. Servicios mensuales prestados por el corporativo a una subsidiaria, facturados y pagados de manera anual (cumpliendo requisitos REPSE).

Los 4 casos antes mencionados, con la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no tendrían derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, por haber sido emitido el CFDI, en fecha posterior al periodo en que fueron prestados, o al periodo en que se otorgó el uso o goce de un inmueble (no olvidemos que el IVA es de periodicidad mensual).

En otras palabras, en algunos casos en prestación de servicios y en arrendamiento, el emisor del CFDI, equivocadamente, difiere la emisión del mismo, hasta el pago respectivo, pretendiendo acumular con base al flujo, olvidando que, para efectos del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el CFDI no es el único elemento para detonar el momento de acumulación; o son emitidos fuera de plazo, por descontrol administrativo o por criterios del contribuyente.

Podremos estar o no de acuerdo con los argumentos en que se basaron para generar la Jurisprudencia que nos ocupa, lo que es cierto, es que los casos antes mencionados y otros muchos a que nos enfrentamos día a día, deberán ser evaluados respecto de su repercusión, en particular para quienes estén del lado de la deducción y/o acreditamiento.

Conclusiones:

1. Con la Jurisprudencia analizada en el presente documento, es importante para quien pretende realizar el acreditamiento (y eventualmente la deducción), que el CFDI que ampare la operación, sea emitido en el periodo en que haya ocurrido dicha operación.
2. Es importante revisar que los servicios amparados con contratos, se documenten con CFDI's emitidos en la fecha establecida en el mencionado contrato.
3. La contradicción de criterios de las Salas que motivaron la Jurisprudencia mencionada en el presente artículo, derivaron de rechazos de solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado, por lo que quienes pretendan presentar una solicitud de devolución, deberán evaluar lo concluido en esta Jurisprudencia, caso por caso, determinando las posibles afectaciones.
4. Será importante evaluar en un enfoque jurídico (no es parte de mi especialidad), si el alcance de esta Jurisprudencia pudiera ser observada por las autoridades fiscales de manera retroactiva, en perjuicio de los contribuyentes.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

CONFERENCIA EN LÍNEA

INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA FISCALIZACIÓN DEL SAT

 **Fecha y horario:**
Lunes 30 de octubre 2023 de 16:00 a 20:00 horas (hora centro)
Cierre de inscripciones:
Viernes 27 de octubre a las 18:00 horas (hora centro)

 **Inversión:**
Asociado estudiante*: \$820.00
Asociado: \$1,115.00
Personal de asociado: \$1,255.00
No asociado: \$1,392.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o constancia vigentes de la licenciatura.

 **Lugar:**
Plataforma Virtual Zoom

 **DPC** DPC fiscal: 4 puntos

 **100 ANIVERSARIO** Instituto Mexicano de Contadores Públicos

 **Somos Jalisco 2023** Libres y Soberanos



 **CONTPAQi**
Software empresarial fácil y completo





Los principales sistemas de conversión y revisión electrónica, portales de validación de proveedores, conciliación de CFDI Sistemas de descargas, automatización de conciliaciones y discrepancias SAT-ERP-IA y Riesgo Fiscal.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

 **33 2967 7085** 





Aseguramiento obligatorio a trabajadores del hogar

*Autor:
L.C.P. Cristian Fidalgo Briseño*

La sentencia del amparo directo 9/2018 es considerada una de las más relevantes que ha emitido nuestro máximo tribunal en los últimos años, ya que ejecuta los artículos 23 y 25 de la declaración universal de los derechos humanos¹ otorgándole este derecho a las personas trabajadoras del hogar. Esta decisión de la SCJN motivó la reforma publicada en el DOF el 02 de Julio del 2019² en la que se reconoció a estas personas como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio y derogar la fracción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social donde se enunciaba como voluntario su aseguramiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual nuestro país forma parte, en 2011 emitió el convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos y en su artículo 14 menciona que todos los miembros de la organización deben adoptar medidas apropiadas, a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.

Son los antecedentes mencionados en los párrafos previos la base para la modificación de varios artículos de la Ley de Seguridad Social y la adición de un Capítulo específico sobre personas trabajadoras del hogar, donde en sus primeros artículos nos deja en claro que existe una relación laboral ya que cumple con los elementos de ser una prestación de servicio personal, subordinado y que existe a cambio, el pago de un salario, diferenciándola de una relación laboral convencional, el hecho de no aportar de forma directa un beneficio económico al empleador. Es también relevante mencionar que el trabajador doméstico puede o no residir en el domicilio donde preste sus servicios y que éste no está impedido para contratarse con más de un empleador.

No se considera una persona trabajadora del hogar quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos, con esto podemos determinar que el aseguramiento de personas trabajadoras del hogar no tiene que ver con la actividad que desarrolle el colaborador sino de la existencia o no de un beneficio económico al empleador, como ejemplo podemos mencionar las labores de un enfermero que cuida de un adulto mayor, si la actividad la hace cuidándolo en un hogar y quien le paga es un familiar, alguien con un lazo afectivo o simplemente alguien con quien comparte techo el adulto mayor estamos en presencia de la figura de aseguramiento de persona trabajadora del hogar, en cambio, si al mismo enfermero le paga una empresa a la que a su vez, el familiar mencionado cubre el pago a la empresa prestadora del servicio de enfermería, sin duda nos referimos a un aseguramiento al régimen obligatorio por la existencia de una relación laboral entre el enfermero y la empresa contratada para el cuidado de la persona.

La fracción I del artículo 239-B LSS nos menciona que tampoco se consideran trabajadores del hogar quien realice el trabajo únicamente de forma ocasional o esporádica, esto intenta cumplir con la fracción C del artículo 1ro del convenio 189 de la OIT³ pero lo hace de manera parcial ya que la normativa internacional mencionada establece a su letra: *“una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, **sin que este trabajo sea una ocupación profesional**, no se considera trabajador doméstico”* (énfasis añadido). Adicionalmente el artículo 239-F de la misma LSS nos da la opción a que los trabajadores que realicen actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar, de manera ocasional o esporádica, podrán optar por asegurarse como personas trabajadoras independientes. Como resumen podemos resaltar que si los servicios son prestados de forma continua, el empleador es el obligado a inscribir al colaborador en el régimen obligatorio de seguridad social (ROSS) y si la prestación es ocasional o esporádica es el colaborador quien puede hacer valer su derecho de asegurarse de manera directa al ROSS; el autor del presente escrito opina que esto carece de justicia ya que la seguridad social es un derecho humano y no puede depender de los días o motivos extraordinarios que nos lleven a contratar a una persona por un periodo por muy corto que este sea; además al asegurar a trabajadores domésticos, la cobertura y el pago de las cuotas se efectúan solo por los días que el subordinado preste sus servicios, es decir, podemos asegurar a una persona por un solo día, dejando de lado la discusión si se trata de un trabajo esporádico o permanente.

1 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

2 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564651&fecha=02/07/2019#gsc.tab=0

3 https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189





El salario base de cotización no podrá ser menor al valor del salario mínimo integrado de la ciudad de México y deberá considerar los días de descanso y vacaciones a que tienen derecho las personas trabajadoras del hogar, recordando que por semana tienen derecho a un descanso de un día y medio ininterrumpido que preferentemente será en sábado y domingo. Los días de cotización serán los que reporten los empleadores al momento de la afiliación al colaborador y éste tendrá la cobertura por los días manifestados, imaginemos que una persona solo labora tres días por semana, es decir, doce días al mes, las semanas cotizadas de éste colaborador será de solo dos ya que siguiendo lo estipulado en el artículo 20 de la LSS dividiremos los doce días entre siete, teniendo como resultado una semana con cinco días remanentes y por ser un número mayor a tres se considera una semana extra, si esta persona se incapacita por enfermedad general no tendrá prestaciones económicas ya que no cumple con las cuatro semanas cotizadas necesarias mencionadas en el artículo 97 y si se trata de una mujer con los mismos doce días laborados al mes deberá tener mas de diez y siete meses asegurada para cumplir con las treinta semanas cotizadas necesarias para la prestación económica de maternidad mencionada en el artículo 101 de la LSS y ni que decir con el cumplimiento mínimo de las 1000 semanas cotizadas (800 para 2023) para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

El aseguramiento en éste régimen puede ser una herramienta efectiva para la reactivación de derechos para las personas que por alguna situación no han estado aseguradas en el ROSS, sabemos que en el mercado laboral actual para los adultos es difícil encontrar un empleo en una relación de trabajo digamos convencional, pero es posible que este realizando trabajos en hogares de, jardinería, carpintería, aseo en general, o mantenimiento, y por lo tanto entrarían en el supuesto de trabajadores domésticos y deberán contar con el aseguramiento al régimen obligatorio y podrían reactivar sus derechos al cumplir con las semanas necesarias en cada uno de los supuestos.

El pago de las cuotas solo por los días que labora el colaborador es lo más justo para el empleador ya que no está pagando por el mes completo como se hace con un trabajador con el que se tiene una relación laboral por semana reducida, y se presume que el trabajador del hogar presta el servicio a otros patrones en los demás días de la semana, así con el cumplimiento a la ley, el asegurado por sus dos o tres patrones tendría la cobertura todos los días de la semana. Consideramos que aunque el trabajador solo tenga cubiertos algunos días del mes, la asistencia médica será prestada por el IMSS ya que es el principal objetivo de estas reformas y de no hacerlo transgrediríamos los derechos humanos del trabajador.

El calculo de las cuotas obreras y patronales serán siempre calculadas por el instituto, es decir no se utilizará el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) teniendo el empleador como únicas obligaciones, la inscripción del colaborador, el pago de las cuotas patronales, la retención y el pago de las cuotas obreras (cuando el SBC sea mayor al SMGDF) y el aviso de baja del trabajador al termino de la relación laboral. El pago del primer mes será pospago y de los meses subsecuentes será prepago, siendo la falta de pago una de las causales de terminación del aseguramiento y otra la simulación de la relación laboral la cual podrá traer sanciones a las personas involucradas.

El portal del IMSS nos ofrece una calculadora⁴ de las cuotas que se pagarían por el aseguramiento de las personas del hogar las cuales, en caso de que el colaborador labore todo el mes, se pueden liquidar de manera mensual, bimestral, semestral o anual y a manera de ejemplo los montos con un SBC de \$367.25 (\$350.00 de cuota diaria con prestaciones mínimas de ley), son las siguientes:

- Importe Mensual: \$2,140.29
- Importe Bimestral: \$4,283.12
- Importe Semestral: \$12,833.02
- Importe Anual: \$25,698.74

Con los mismos datos anteriores pero laborando solo los Lunes, Miércoles y Viernes del mes de Noviembre (11 días), el importe a pagar mensual asciende a: \$995.92.

4 https://adodigital.imss.gob.mx/pth_calculadora/



A continuación, mostramos una tabla estadística de las personas que se encuentran registradas en el ROSS como personas trabajadoras del hogar en el estado de Jalisco a Septiembre 2023:

Subdelegación	Mujeres	Hombres	Total
Ciudad Guzmán	312	165	477
Hidalgo	1361	325	1686
Juárez	435	178	613
Libertad Reforma	479	287	766
Ocotlán	171	121	292
Puerto Vallarta	173	69	242
Tepatitlán de Morelos	239	108	347
TOTAL	3170	1253	4423

Como conclusión podemos mencionar que hace falta mucha información para poder cumplir correctamente con el aseguramiento de las personas trabajadoras del hogar, existe temor de parte de los empleadores ya que muchos creen que si registran a sus trabajadores el SAT podrá molestarlos al desconocer de donde provienen los recursos con los que se pagan las cuotas de seguridad social, esto sin dejar de lado la posible revisión por parte del SAT de la inscripción en el RFC de la persona trabajadora del hogar así como la retención y entero del ISR correspondiente, también existe la idea errónea que si un empleado a su vez asegura a un trabajador que le ayuda en las actividades domésticas le van a descontar una cantidad mayor en el recibo de nómina que el percibe por sus actividades en el régimen de ingresos por sueldos y salarios. Consideramos que las reglas no están suficientemente claras en cuanto a las prestaciones en especie y económicas que pueden tener los asegurados, también para que la seguridad social este completa hace falta que el INFONAVIT se sume de manera definitiva ya que actualmente el programa se encuentra suspendido y las personas aseguradas en éste régimen no pueden hacer uso de los créditos que el instituto ofrece.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco

CONTPAQi

Software empresarial fácil y completo

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

DELITOS FISCALES

Fecha y horario:
Jueves 09 de noviembre 2023 de 16:00 a 19:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:
Jueves 09 de noviembre a las 12:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Asociado estudiante*: \$620.00
Asociado: \$840.00
Personal de Asociado: \$940.00
No Asociado: \$1,044.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.*

DPC DPC fiscal: 3 puntos

ANIVERSARIO | Quinto Mecanismo de Contadores Públicos

Somos Jalisco

2023

Libres y Soberanos

DIRIGIDO A:

Contadores, administradores, líderes de áreas contable y fiscal, empresarios, auxiliares contables, estudiantes de contaduría pública y cualquier persona que tenga interés en el tema.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

33 2967 7085

Próximamente
Integridad Empresas



Asambleas de Socios y Accionistas por medios Electrónicos La nueva reforma a la LGSM

*Autor:
Lic y M.I. Zaida Alejandra Guzmán Vizcaíno*

El pasado 15 de diciembre de 2021, fue presentada a la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propuso reformar y adicionar la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la intención de que incorporar la figura jurídica de Asambleas y Juntas por medios telemáticos que facilite, agilice y dé plena certeza jurídica la celebración de Asambleas y Accionistas y Socios, así como a los Órganos de Administración y Vigilancia de la Sociedades Mercantiles, proyecto que se turnó a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, quien con fecha del 09 de marzo de 2022, aprobó el dictamen de referencia y el 31 de marzo de 2022, se aprobó por la Cámara de Diputados con 467 votos a favor, siendo turnada para su estudio por Cámara de Senadores con fecha de 05 de abril de 2022, para fuera analizada por las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, el 26 de octubre de 2022, se reunieron las Comisiones Dictaminadoras para analizar y votar el proyecto de mérito, y el 12 de septiembre de 2023, fue aprobado y enviado para su publicación al poder Ejecutivo para su Publicación o para su veto.

El decreto de reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla los siguiente:

- Habilitar como medio equivalente a la presencia física en Asambleas y reuniones societarias, a aquella efectuada mediante el uso de cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.
- Se busca que tanto las Asambleas de Socios o Accionistas, como las juntas de Órganos de Administración y de Vigilancia, se puedan llevar a cabo total o parcialmente mediante la asistencia presencial o virtual por cualquier medio electrónico.
- Se pretende preservar los principios de equivalencia plena entre el uso de medios tradicionales y los medios telemáticos o electrónicos, así como la neutralidad de la tecnología previstos por el Código de Comercio y Código Civil Federal.
- Regular el uso de medios electrónicos para la celebración de las Asambleas y Reuniones multicitadas, reconociendo el uso de medios electrónicos para documentar actas, minutas y demás documentos que se encuentran previstos en el Código de Comercio y Código Civil Federal, dejando en libertad a las sociedades de elegir la forma de documentar sus actas.
- Se flexibiliza el requisito de la celebración de asambleas en el domicilio social, permitiendo a los accionistas asistir a las reuniones o asambleas por medios electrónicos o bien presencialmente.

Los integrantes de ambas cámaras, consideraron acertadas las propuestas de modificación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, considerando que como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por COVID-19, se restringió la convivencia e interacción entre personas, por lo que, muchas sociedades se vieron en la necesidad de implementar mecanismos novedosos y alternativos para la celebración de Asamblea con el objetivo de mantener el funcionamiento de sus sociedades, incluso las propias autoridades de los tres poderes y diversos poderes de gobierno implementaron reuniones virtuales y tuvieron que fijar las reglas para establecer los lineamientos que deberían cumplirse para garantizar la legalidad de dichas sesiones.

Aunado al hecho de existir coincidencias regulatorias con los países como España, Francia, Estados Unidos, Colombia, Costa Rica, Reino Unido, entre otros, donde se ha adoptado exitosamente la modalidad electrónica para la celebración de Asambleas y juntas de órganos societarios, dando soporte a dicha reforma en el derecho comparado.





La comisión propuso como ajustes, sustituir el término “medios telemáticos”, por medios “electrónicos”, ópticos o de cualquier otra tecnología, dado que esta terminología es mucho más amplia y posibilita la vigencia de la reforma, además de ver la forma de garantizar para cada socio el acceso al medio por el cual se celebra la asamblea, junta o sesión, a efecto de proteger el derecho al voto y que se genere la evidencia correspondiente respecto de cada asamblea, junta o sesión celebrada y sus respectivas resoluciones.

La Cámara de Senadores, consideró que a pesar que el Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley, dispone que en los actos de comercio y en la formación de estos podrá emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, es esencial que esta posibilidad se encuentre establecida en los estatutos sociales.

A pesar de que la tecnología actual permite celebrar reuniones de trabajo por medios remotos a través de plataforma digitales y que el derecho mercantil reconoce a los medios electrónicos como herramientas para los actos mercantiles, no existe un reconocimiento expreso sobre la validez de las asambleas de accionistas celebradas por estos medios, sin embargo, se volvió necesario implementar medidas que faciliten sostener legalmente la validez de aquellas asambleas.

En consideración de las Comisiones responsables del dictamen de iniciativa de reforma de la Ley en comento, manifestaron que es fundamental dicha reforma, con el objeto de lograr certeza jurídica y habilitar el uso de tecnologías para que las empresas legalmente constituidas, realicen sus actividades de forma eficiente, señalando que para un funcionamiento efectivo, requiere que se utilice una herramienta que facilite la comunicación y participación simultánea de todos sus miembros, con la finalidad de que se garantice la interacción ininterrumpida en las deliberaciones y toma de decisiones de una forma equivalente a la reunión presencial.

La Reforma plantea que se debe contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes y el sentido de su voto y se genere la evidencia correspondiente para garantizar la legalidad de ese tipo de reuniones.

La reforma también propone, flexibilizar la ubicación geográfica en que se realizaran las Asambleas, por lo que se propone que se pueda decidir el formato y lugar en que se efectuará dicha Asamblea pudiendo el lugar ser una sala virtual, sin considerar que la misma se realizó fuera de su domicilio social por el solo hecho de realizarse de manera virtual y que en dicha acta se debe dar cuenta de dicha situación para fortalecer la legalidad de las decisiones.

También plantea el uso de medios digitales para las convocatorias, con la finalidad de facilitar la comunicación con sus integrantes, siendo publicadas en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

En conclusión, la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles propone:

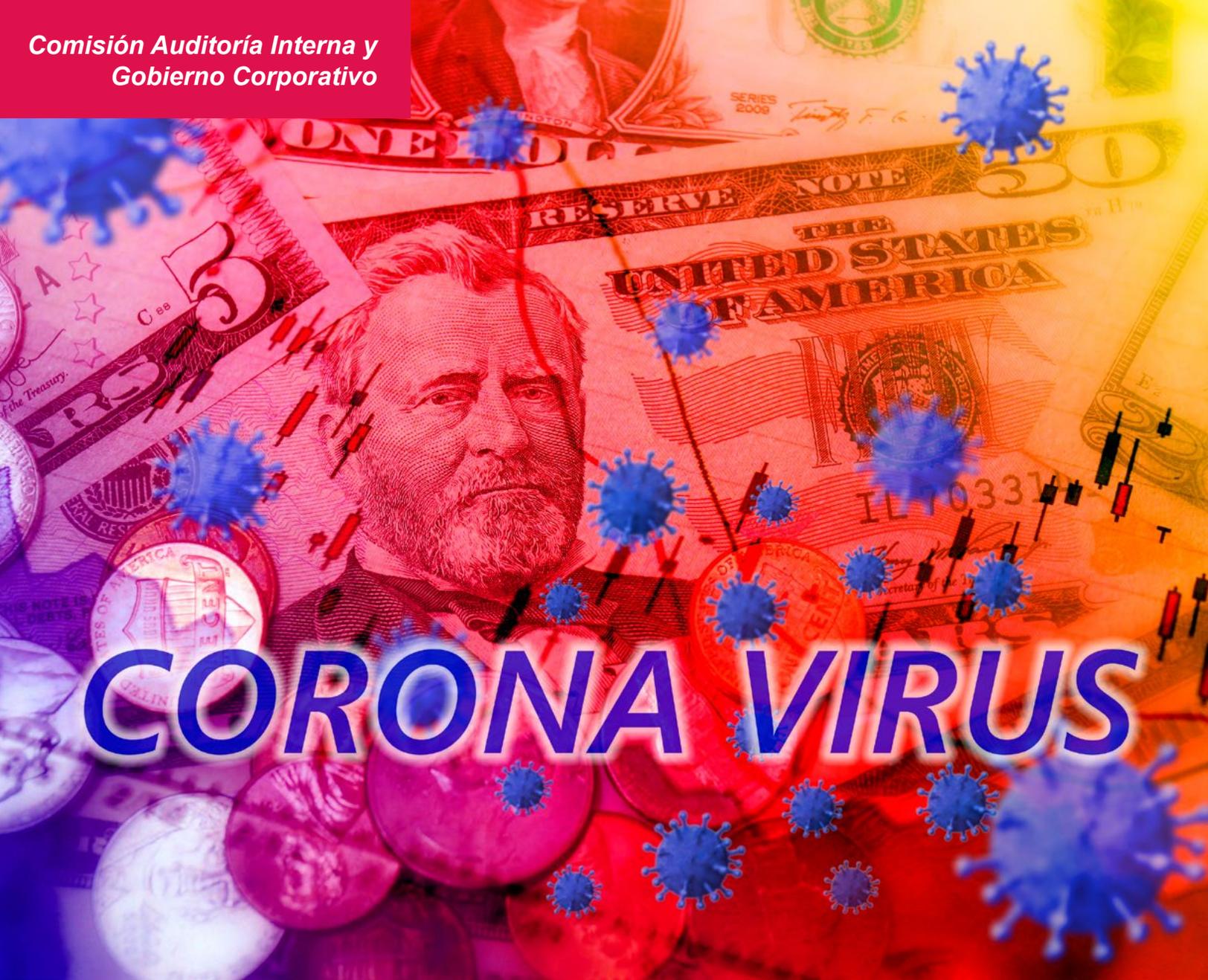
Regular que en los estatutos sociales se determinen las reglas para la celebración de Asambleas de Socios y de órganos de administración, en los que se podrá contemplar:

- a) Que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,
- b) Que permita la participación la totalidad o un aparte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate,
- c) No se considerará que se realiza fuera del domicilio social por realizarse de forma virtual.
- d) Que la participación de los asistentes presenciales y virtuales sea simultánea.
- e) Que se permita la interacción en las deliberaciones de una forma equivalente a la de la reunión presencial.
- f) Contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso a la asamblea.
- g) Permita la acreditación de la identidad de los asistentes.
- h) Permita acreditar el sentido de su voto y
- i) Se genere la evidencia correspondiente.
- j) Las convocatorias deben realizarse por medio de una publicación en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.
- k) Sin necesidad de que exista caso fortuito o fuerza mayor, los accionista podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre que la totalidad de accionista los apruebe y adicionalmente exista la posibilidad de celebrar asamblea por medios electrónicos.
- l) Las Asambleas de Accionistas deben ser firmadas con firma autógrafa o firma electrónica del Presidente, Secretario y los Comisarios que concurran.

De tal manera que en los estatutos sociales se puedan establecer las reglas para implementar las Asambleas por medios virtuales, siempre cuidando la legalidad del acto y los derechos de los socios o accionistas, de tal manera que el legislador prevé por medio de la referida reforma que cada uno de las sociedades puede reformar sus estatutos para prever las asambleas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, cuidando tanto la legalidad del acto, como el derecho a comparecer y votar de cada uno de los accionistas.

La legisladora da los lineamientos mínimos que deben de considerarse y cuidar para la legalidad del acto virtual, pero permite a cada una de las empresas decidir si quiere o no considerar en sus estatutos o contrato social la opción de asambleas y juntas virtuales, toda vez que de no preverlo, no podrán implementarlo aún y cuando en la ley ya se encuentre reglamentado.





CORONA VIRUS

El Fraude en la Era Post- COVID

Autores:

C.P.C. Claudia Verónica Cambero Partida

C.P.C. Wilfrano García Rodríguez

C.P.C. Jorge Alberto Pérez Curiel

C.P.C. Jorge Real Jimenez

Introducción

Durante la mayor parte de dos años, COVID-19 causó interrupciones en todos los ámbitos, desde la forma en que trabajaba la gente, dónde trabajaba, cómo sus organizaciones trataban con los proveedores y los problemas de la cadena de suministro, y cómo gestionaban preocupaciones importantes, como el mantenimiento de los controles internos y la detección y prevención del fraude.

Hoy en día, el mundo respira más tranquilo a medida que lo peor de la pandemia se desvanece lentamente en la historia, pero aún así, no se debe asumir que los riesgos asociados con COVID-19 ya no son una preocupación. De hecho, las organizaciones que hagan esa suposición podrían estar cometiendo un grave error. Este Informe Global del Conocimiento (Global Knowledge Brief), el tercero de una serie de tres partes sobre fraude del Instituto de Auditores Internos (IIA), examina varios factores de fraude relacionados con la pandemia identificados en el Informe 2022 de la ACFE a las Naciones, cómo pueden afectar a las organizaciones y el papel de la auditoría interna en los esfuerzos organizativos para mitigar esos factores de riesgo de fraude.

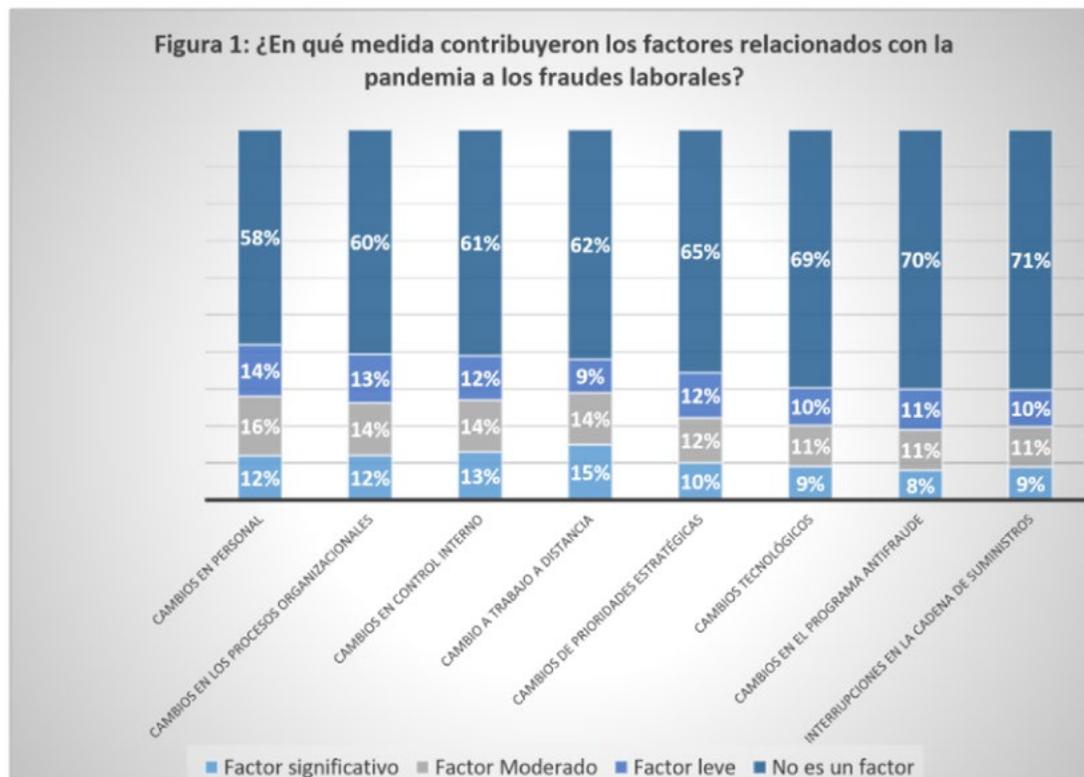
En su último Informe a las Naciones sobre fraude laboral, la Asociación de Examinadores de Fraude Certificados (ACFE) descubrió que la duración media de los fraudes es de 12 meses.

¿Cuáles son los principales riesgos de fraude relacionados con la pandemia?

Según la Asociación de Examinadores de Fraude Certificados (ACFE):

Los principales riesgos son los siguientes:

- 1.- Los cambios organizativos de personal relacionados con la pandemia.
- 2.- Cambio al trabajo a distancia.
- 3.- Cambio en control interno.
- 4.- Cambio de prioridades estratégicas.



Los cambios de personal plantean diversos riesgos de fraude

La pandemia obligó a muchas organizaciones a encontrar soluciones provisionales o atajos para hacer frente a las numerosas perturbaciones que sufrían, como cambiar o ampliar las responsabilidades de los trabajadores o incorporar a nuevas personas que disponían de un tiempo limitado para aclimatarse a sus puestos de trabajo.

Dados los numerosos ajustes y adaptaciones a las prácticas y protocolos de trabajo que puede haber creado la pandemia -y la posible curva de aprendizaje para quienes asumen nuevas tareas-, las organizaciones deben considerar qué tipos de impactos involuntarios pueden haber tenido estos cambios. He aquí algunas áreas a considerar:

Impactos involuntarios en las organizaciones.

Cultura

Hay varias razones para reevaluar y quizás reafirmar la cultura y los valores corporativos tras la pandemia. El “hacer que funcione” fue una virtud durante la pandemia, pero eso puede significar que se hayan olvidado algunas prácticas y actitudes éticas importantes. También es posible que los nuevos trabajadores nunca hayan experimentado una introducción adecuada a los valores éticos de la empresa. Si ese es el caso, las organizaciones harían bien en recordar a los empleados sus expectativas sobre los comportamientos éticos.

Cultura: sugerencias de mejora

- Introducción adecuada a los valores de la empresa.
- Crear un enfoque proactivo en la cultura.

Consideraciones sobre recursos humanos (prevención del fraude)

La escasez de mano de obra y las políticas cambiantes sobre el trabajo híbrido y a distancia han puesto patas arriba algunas prácticas de recursos humanos de larga tradición, como las líneas directas de denuncia anónima.

Otras precauciones y controles valiosos que las organizaciones deberían mantener o aplicar son:

- Comprobación de antecedentes para identificar antecedentes crediticios u otros problemas financieros o antecedentes de embargos de salarios, embargos preventivos o sentencias que puedan estar asociados a la malversación.
- Reconocer si el colaborador vive por encima de sus propias posibilidades (alarma más común desde 2008).
- Verificación de credenciales

Inseguridad Laboral

La ACFE identificó una serie de ejemplos de incertidumbre laboral que pueden contribuir al fraude, y las difíciles condiciones económicas pueden acentuar dicha inseguridad. Las señales de alarma específicas incluyen:

- Miedo a perder el empleo.
- Denegación de un aumento de sueldo o un ascenso.
- Reducción de prestaciones.
- Reducción salarial.
- Reducción involuntaria del horario.
- Descenso de categoría.

Aunque el clima económico se ha estabilizado desde los peores días de la pandemia, siguen existiendo retos en el clima empresarial mundial. No es sorprendente que el impacto de los problemas relacionados con la incertidumbre laboral siguiera siendo fuerte en 2022, según la ACFE. Es lógico que algunas de estas incertidumbres puedan seguir siendo un factor que impulse la mala conducta de los empleados.

Estas señales de alarma se aplican a los empleados en general, pero hay algunas señales adicionales que se aplican específicamente a

Los altos ejecutivos:

- Acoso o intimidación. 23% para propietarios/directivos; 8% para no propietarios/directivos.
- Problemas de control. 18% para propietarios/ejecutivos; 12% para no propietarios/ejecutivos.
- Actitud fraudulenta “Wheeler-dealer”. 17% para propietarios/ejecutivos; 9% para no propietarios/ejecutivos.
- Presión excesiva desde dentro de la organización. 13% para propietarios/ejecutivos; 6% para no propietarios/ejecutivos.
- Problemas legales en el pasado. 11% para propietarios/ejecutivos; 3% para no propietarios/ejecutivos.

Deben revisarse los cambios de control interno relacionados con COVID

Los controles internos son procedimientos adoptados para garantizar que las acciones y decisiones de toda una organización se ajustan a sus políticas, requisitos de información y mandatos de cumplimiento. Los controles antifraude pueden reducir las pérdidas por fraude y facilitar su detección más rápida. En el estudio de la ACFE, casi la mitad de las pérdidas por fraude podían atribuirse a dos factores: la falta de controles internos (29%) y la anulación de los controles existentes (20%).

Tipos de fraude asociados al trabajo a distancia:

- **Robo de tiempo o declaraciones inexactas sobre las horas trabajadas.** Esto puede ser más fácil cuando alguien no está bajo supervisión directa.
- **Robo de datos o uso indebido o intercambio de información confidencial o delicada.** Esto puede ser realizado por aquellos que pueden acceder a los dispositivos de un empleado o por empleados que se sienten más cómodos haciendo un mal uso de los datos cuando están fuera de la oficina.
- **Otro problema es que los empleados a distancia realicen trabajos secundarios.** un empleado puede realizar tareas de consultoría o temporales para otra empresa durante las horas que se supone que debería estar trabajando para su empleador principal.

Uso de las herramientas tecnológicas, para identificar el fraude.

El 29% de los auditores internos han añadido el análisis de datos como herramienta para identificar el fraude y la corrupción desde que comenzó la pandemia.

Al mismo tiempo, el uso incorrecto o negligente de las herramientas tecnológicas puede facilitar el éxito de las tramas de fraude. Como se ha señalado, el robo de datos es una de las preocupaciones asociadas al trabajo a distancia.

Posibles soluciones a los riesgos de robo de datos

- 1.- Formación anual de los empleados sobre seguridad y privacidad de los datos.
- 2.- Uso de redes privadas virtuales (VPN).
- 3.- Exigir a los trabajadores que protejan su red doméstica y no la compartan con otros miembros de la familia.
- 4.- Autenticación multifactor.
- 5.- Evitar el phishing y otras amenazas de hackers.





6.- Contraseñas y configuraciones más fuertes.

7.- Asegurarse de que los empleados actualizan el software y los parches de seguridad en sus dispositivos domésticos.

8.- Políticas sobre el uso aceptable de los dispositivos electrónicos, las redes sociales y los datos de la empresa.

Las “renuncias silenciosas” repercuten en el cumplimiento de las normas y la ética

“La “renuncia silenciosa” se refiere a una práctica en la que los trabajadores sólo hacen el mínimo de lo que se les exige en su trabajo. Según una estimación de Gallup, este tipo de trabajadores constituyen al menos el 50% de la mano de obra estadounidense. El nivel de trabajadores comprometidos se situaba en el 32%, pero el de los que estaban activamente desvinculados era del 18%.

CONCLUSIONES

Durante y desde lo peor de la pandemia, las organizaciones han recurrido a los auditores internos para ayudar a los responsables de la toma de decisiones estratégicas a reevaluar y mejorar los procesos operativos. Esta práctica debe continuar, especialmente en la evaluación de los controles internos antifraude. El mundo puede haber emergido de la pandemia, pero no necesariamente se ha sacudido de las amenazas de fraude relacionadas con la pandemia.

La auditoría interna también está facilitando debates sobre la evaluación del riesgo de fraude y los marcos de evaluación del riesgo de fraude, considerando la frecuencia y eficacia de esas evaluaciones y pruebas de control, y tomando nota de cualquier cambio en el perfil de riesgo actual de la empresa. “En lugar de esperar a detectar el fraude, los auditores internos se deben de estar moviendo hacia el lado preventivo”.

La fuente deriva de un artículo de David Domínguez, CIA, CRMA, CPA, CFE Copyright © 2023 The Institute of Internal Auditors, Inc. Traducción al español auspiciada por la Fundación Latinoamericana de Auditores Internos.





Audidores Internos y Examinadores de Fraudes: Una Asociación Valiosa

Autores:

C.P.C. Claudia Verónica Cambero Partida

C.P.C. Wilfrano García Rodríguez

C.P.C. Jorge Alberto Pérez Curiel

C.P.C. Jorge Real Jimenez



Introducción

Los auditores internos aportan perspectivas constructivas sobre la gobernanza, los riesgos y los controles internos que ayudan a las organizaciones a gestionar los riesgos, incluida la identificación y mitigación del fraude. Sin embargo, aunque la auditoría interna es una parte eficaz de la detección y disuasión del fraude, encontrar el fraude no es el trabajo del auditor interno. En cambio, un Examinador de Fraudes Certificado (CFE) se encarga específicamente de identificar e investigar el fraude. El CFE aporta conocimientos especializados a la lucha contra el fraude. En consecuencia, tiene sentido que ambos tipos de profesionales colaboren en una asociación que sirva a los intereses de la organización.

¿Qué es un fraude?

“El fraude es cualquier acto ilegal que implique engaño, ocultación o abuso de confianza y que se lleve a cabo para obtener un beneficio económico o personal. Las personas u organizaciones que cometen fraude pueden estar buscando sustraer dinero, propiedades o servicios; evitar pagar o perder algo; o conseguir una ventaja personal o empresarial.”

Categorías de fraude profesional

Existen tres categorías principales de fraude laboral, según el Informe a las Naciones 2022 de la ACFE.

1.-Las tramas de fraude en los estados financieros, es decir, causar una inexactitud u omisión material en los estados financieros de la organización, fueron las menos comunes (9%) pero las más caras, con 593.000 dólares de pérdidas por caso.

2.-La apropiación indebida de activos, en la que un empleado roba o utiliza indebidamente recursos de la empresa, se produjo en el 86% de los casos. Sin embargo, fue responsable de las pérdidas medias más bajas: 100.000 dólares por caso.

3.-La corrupción, que abarca sobornos, conflictos de intereses y extorsión, estuvo implicada en el 50% de los casos y provocó pérdidas de 150.000 dólares por caso.

El papel del auditor interno

“La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consultoría diseñada para añadir valor y mejorar las operaciones de una organización. Su función incluye la detección, prevención y control de los riesgos de fraude y su tratamiento en auditorías e investigaciones.” (IIA, 2019).

APORTACIONES

- Identifica las señales de alarma de fraude.
- Reconoce las características del fraude y las técnicas utilizadas para cometerlo.
- Es capaz de decidir si es necesario adoptar nuevas medidas o si debe recomendarse una investigación.
- Evalúa la eficacia de los controles para prevenir o detectar el fraude y posibles mejoras.

Examinador de fraude

“Trata de obtener hechos y pruebas que ayuden a establecer lo sucedido, identificar a la parte responsable y ofrecer recomendaciones cuando proceda.”



APORTACIONES

- Determina las pérdidas o responsabilidades reales o potenciales derivadas del fraude.
- Facilita la recuperación de pérdidas.
- Detecta y refuerza los puntos débiles de los controles internos.
- Previene futuros fraudes.
- Investiga, identifica y mitiga el fraude.
- Elabora un informe detallado.

Comparación de enfoques

Esta tabla ofrece una visión general de algunas diferencias importantes entre las funciones, enfoques y objetivos de los auditores internos y los Certified Fraud Examiners -CFEs.

Características	Auditoría interna	Examen de fraude
Intención	Descubren fraudes y/o identifican transacciones irregulares o situaciones sospechosas.	Se centra en identificar el fraude.
Ocurrencia	Suelen ser periódicas o emergentes para un área especial.	Se hacen por programa de gestión de riesgos o de evaluación del riesgo de fraude o denuncia.
¿Adversario o no?	No tienen carácter contencioso.	Son intrínsecamente contenciosos y buscan culpable del fraude.
Normas	Normas Internacionales para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna, establecidas por el Instituto de Auditores Internos (IIA).	Los CFEs siguen el Código de Normas Profesionales de la ACFE.

TRABAJO EN EQUIPO CONTRA EL FRAUDE:

- Puesta en marcha de una investigación de fraude
- Planificación anual de auditorías y exámenes de fraude
- Evaluaciones de riesgos
- Evaluación y valoración de controles y programas antifraude
- Transmisión de los resultados de auditoría con implicaciones de fraude
- Subsanación de deficiencias de control

En un seminario web del IIA y la ACFE, se mencionó el caso:

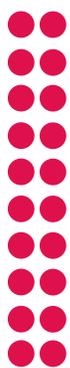
El Auditor y examinador de fraudes.

Consta de la revisión de préstamos para automóviles y por ello la actividad inicial fue el evaluar las cuentas morosas.

“En un grupo de 40 cuentas de este tipo, destacaban cinco. El sistema estaba configurado para marcar los préstamos morosos que debían ser objeto de seguimiento, pero por alguna razón estos cinco no estaban marcados. Además, todas tenían características poco habituales: un tipo de interés del 0%, plazos de 72 meses y ningún pago mínimo.”

“Flanders investigó, descubrió que el ID de usuario asociado a los préstamos pertenecía a un representante de atención al cliente, lo que no tenía sentido. Una persona con esta función no solía aprobar préstamos. A continuación, revisó los archivos de registro relacionados con los préstamos y descubrió que, aproximadamente una hora antes de que se presentara y aprobara cada uno de ellos, el titular del identificador de usuario disponía de acceso adicional al sistema. Ese acceso se eliminó aproximadamente una hora después de que se aprobaran y activarán los préstamos”.





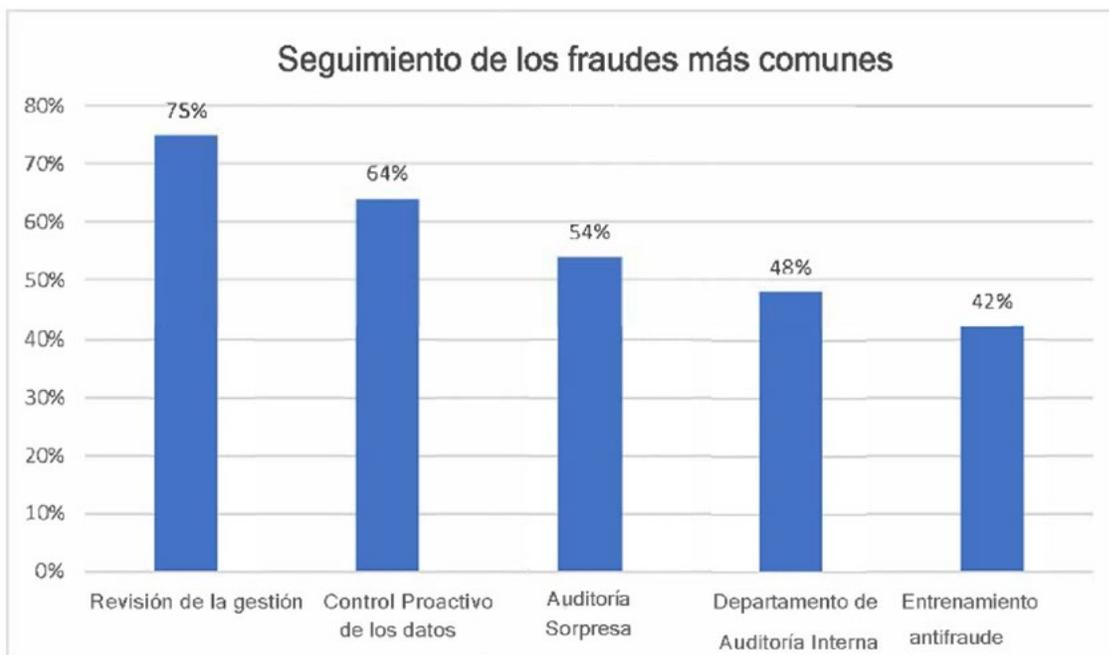
Remitiendo el caso al departamento de fraudes de la empresa.

Sugerencia de pasos de alerta de actividad sospechosa:

- Corroborar la información recibida de los auditores.
- Examinar todas las actividades relacionadas con estas cuentas.
- Determinar si la creación de estas cinco cuentas fue una acción única o parte de un posible esquema en curso.
- Identificar a los cómplices.
- Considerar si hay otras sucursales u oficinas implicadas y el alcance global del fraude.

Pasos para prevenir la reincidencia

El 81% de las organizaciones encuestadas por la ACFE modificaron sus controles antifraude después de un fraude. El gráfico siguiente muestra los cambios más típicos en los controles que las organizaciones implantaron o modificaron. Otros controles antifraude recomendados por la ACFE incluyen la supervisión automatizada de transacciones/datos, la vigilancia y la conciliación de cuentas.



Fuente: *Occupational Fraud 2022: A Report to the Nations*, Asociación de Examinadores de Fraude Certificados.

Conclusión

El papel de la auditoría interna como proveedor de tercera línea de garantía sobre la gobernanza, el riesgo y el control interno requiere estructuras, procesos y prácticas que promuevan una garantía objetiva e independiente. Pero, como se señala en el Modelo de las Tres Líneas del IIA, la independencia no implica aislamiento.

“Debe existir una interacción regular entre la auditoría interna y la dirección para garantizar que el trabajo de la auditoría interna es relevante y está alineado con las necesidades estratégicas y operativas de la organización. A través de todas sus actividades, la auditoría interna construye su conocimiento y comprensión de la organización, lo que contribuye a la garantía y el asesoramiento que ofrece como asesor de confianza y socio estratégico”, según el Modelo.



Este es claramente el caso cuando la auditoría interna y los examinadores de fraude certificados encuentran un terreno común como aliados en la batalla contra el fraude

La fuente deriva de un artículo Mason Wilder, CFE y Shawna Flanders, CRISC, CISA, CISM, SSSB, SSBB Copyright © 2023 The Institute of Internal Auditors, Inc. Traducción al español auspiciada por la Fundación Latinoamericana de Auditores Internos.



CONFERENCIA EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

MAGNO EVENTO DEL DICTAMEN 2023



Fecha y horario:
27 de octubre y 03, 10 y 17 de noviembre 2023
de 15:00 a 20:00 horas (hora centro)
Cierre de inscripciones:
Viernes 27 de octubre
a las 12:00 horas (hora centro)

Inversión:
Asociado estudiante*: \$4,090.00
Asociado: \$5,570.00
Personal de asociado: \$6,265.00
No asociado: \$6,960.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o constancia vigentes de la licenciatura.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Lugar:
Plataforma Virtual Zoom

DPC DPC fiscal: 18 puntos
DPC ética: 2 puntos

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



 **33 2967 7085** 

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco A.C.
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco. CP 45027.

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo





Pro Integridad
Empresas

Somos Jalisco 200
Libres y Soberanos





Norma Internacional de Auditoría (NIA) 550 “Partes Vinculadas”



Autor:
C.P.C. Mabel Selene Huerta Fragoso.

En el ámbito de la auditoría financiera, la Norma Internacional de Auditoría 550 (NIA 550) desempeña un papel relevante al abordar el tema de las partes vinculadas. En un mundo empresarial cada vez más interconectado, comprender y evaluar adecuadamente las relaciones y transacciones con partes vinculadas es esencial para garantizar que los estados financieros logren una presentación fiel.

Identificación de Partes Vinculadas:

Es necesario comprender qué implica el término “partes vinculadas”; las partes vinculadas son aquellas entidades o individuos que tienen la capacidad de influir, directa o indirectamente, en las decisiones financieras u operativas de la entidad que está siendo auditada. Estas relaciones pueden manifestarse en diversas formas, incluyendo relaciones contractuales, conexiones familiares y posesión de acciones.

La base para la aplicación efectiva de la NIA 550 es la identificación precisa de las partes vinculadas. Este proceso va más allá de las relaciones comerciales obvias y exige un análisis minucioso de la estructura de propiedad, acuerdos contractuales y conexiones familiares.

Valoración del Riesgo:

Una vez identificadas las partes vinculadas (es necesario que el auditor indague la naturaleza de las relaciones existentes entre la entidad y dichas partes vinculadas y si la entidad ha realizado transacciones con estas partes vinculadas durante el periodo y de ser así determinar el tipo y el objetivo de dichas transacciones) deben ser evaluadas en términos de su riesgo significativo. Esto implica una comprensión profunda de las operaciones y la industria de la entidad.

La NIA 500 señala “el auditor considerará las transacciones significativas identificadas que se hayan realizado con partes vinculadas y que sean ajenas al curso normal de los negocios.” De acuerdo a la norma, un factor de riesgo de fraude es el hecho de que una sola persona o un grupo reducido de personas dominen la dirección sin que existan controles que lo contrarresten.

Otras circunstancias que de acuerdo a la norma se consideran ajenas al curso normal de los negocios de la entidad son:

- Las transacciones de patrimonio neto complejas, tales como reestructuraciones o adquisiciones de empresas.
- Las transacciones con entidades extranjeras residentes en jurisdicciones cuya legislación sobre sociedades es poco exigente.
- El arrendamiento de locales o la prestación de servicios de gestión por la entidad a otra parte sin contraprestación.
- Las ventas con descuentos o ganancias inusualmente elevados.
- Las transacciones con acuerdos circulares; por ejemplo, ventas con compromiso de recompra.
- Las transacciones amparadas por contratos cuyas condiciones se modifican antes del vencimiento.”

Diseño de Procedimientos de Auditoría:

La NIA 550 enfatiza la importancia de diseñar procedimientos de auditoría adecuados. Esto incluye la confirmación de saldos de deudas, análisis comparativos de precios y pruebas de documentación de transacciones. Cada procedimiento está diseñado para obtener evidencia suficiente y adecuada sobre la naturaleza de las transacciones. Los auditores deben adaptar estos procedimientos a las circunstancias específicas de la entidad, considerando la naturaleza y el alcance de las relaciones con partes vinculadas.





Documentación Rigurosa:

La documentación detallada es esencial en cada fase del proceso de auditoría. Cada paso, desde la identificación de partes vinculadas hasta la ejecución de procedimientos de auditoría, debe ser registrado meticulosamente. Esta documentación respalda las conclusiones del auditor.

Respuesta a los riesgos de incorrección material:

Los auditores deben reconocer y mitigar riesgos asociados con partes vinculadas. Esto implica entre otras cosas, identificar posibles conflictos de interés y oportunidades de manipulación de información.

De acuerdo a la NIA 550 “en el caso que el auditor identifique acuerdos o información que sugiera la existencia de relaciones o transacciones con partes vinculadas que la dirección no haya identificado o no le hayan revelado previamente, el auditor determinará si las circunstancias que subyacen confirman la existencia de dichas relaciones o transacciones y en su caso:

- Comunicar de inmediato la información relevante a los restantes miembros del equipo.
- Pedir a la dirección que identifique todas las transacciones realizadas con las nuevas partes vinculadas identificadas para su posterior evaluación con el auditor.
- Indagar el motivo por el que los controles de la entidad sobre las relaciones y transacciones con partes vinculadas no permitieron identificar o revelar las transacciones con dichas partes vinculadas.
- Aplicar procedimientos de auditoría sustantivos.
- Reconsiderar el riesgo de que puedan existir otras partes vinculadas que la dirección no haya identificado o revelado al auditor.”

Comunicación de Resultados:

La comunicación de los resultados de la auditoría es una etapa crítica, ya que en algunas ocasiones pueden ser significativas (como menciona la norma): “identificación de las transacciones significativas con partes vinculadas que no se hayan autorizado o aprobado debidamente podría suponer indicios de fraude, incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables que prohíban o restrinjan determinados tipos de transacciones con partes vinculadas, entre otros”.

Los hallazgos relacionados con partes vinculadas deben ser claramente comunicados en los informes de auditoría y reflejados en los estados financieros auditados.

Conclusión

La NIA 550 es una guía indispensable para el desarrollo del trabajo de auditoría al abordar las relaciones y transacciones con partes vinculadas. Su correcta implementación asegura la confiabilidad de los estados financieros y fortalece la integridad de la información contable.

Hay que recordar que no es sólo una cuestión de cumplir con regulaciones, sino de asegurarte de que la información financiera que manejas sea sólida y fiable. En el mundo de hoy, donde las relaciones comerciales pueden ser tan complicadas como lo son los vínculos familiares, esta norma es más relevante que nunca.



Respuestas del auditor a los riesgos valorados NIA 330



Autor:
CPC. MI Martha Lorena Arreola Núñez



Esta Norma trata de la responsabilidad de tiene el auditor en una auditoría de estados financieros, de diseñar e implementar respuestas a los riesgos de incorrección material identificados y valorados.

El propósito del auditor es obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con respecto a los riesgos valorados de incorrección material mediante el diseño e implementación de respuestas adecuadas a dichos riesgos.

- Respuestas globales.- El auditor diseñará e implementará respuestas globales para responder a los riesgos valorados
- El auditor deberá diseñar y aplicará procedimientos adicionales de auditoría, incluyendo pruebas de la efectividad operativa de los controles cuando sea relevante o se requiera, y procedimientos sustantivos, cuya naturaleza, momento de realización y extensión respondan a los riesgos valorados de incorrección material en las afirmaciones y responsan a dichos riesgos.
- El auditor diseñará y realizará pruebas de controles con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la eficacia operativa de los controles. Para esto el auditor deberá realizar en combinación con otros procedimientos de auditoría pruebas para obtener evidencia de la eficacia operativa de los controles, determinando si los controles probados dependen de otros controles (controles indirectos).

Utilización de la evidencia de auditoría obtenida en auditorías anteriores.

El auditor para determinar si es adecuado utilizar la evidencia de auditoría obtenida en auditorías anteriores debe considerar entre otros lo siguiente:

- a) La eficacia de otros elementos de control interno, incluidos el entorno de control, el seguimiento de los controles y el proceso de valoración de riesgos para la entidad.
- b) Los riesgos originados por las características del control.
- c) La eficacia de los controles generales de las tecnologías de la información (TI).
- d) Si la ausencia de cambio en un control concreto supone un riesgo debido a que las circunstancias han cambiado.

Documentación

Para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo, el auditor debe determinar respuestas globales a los riesgos valorados al nivel de estado financiero y debe diseñar y desempeñar procedimientos adicionales de auditoría para responder a los riesgos valorados al nivel de aseveración. Las respuestas globales y la naturaleza, momento de realización y extensión de los procedimientos adicionales de auditoría son asuntos de juicio profesional del auditor. Además de los de esta NIA, el auditor también cumple con los requisitos y guías de la NIA 240, -Responsabilidades del auditor de en una auditoría de estados financieros- con respecto al fraude al responder a los riesgos valorados de representación errónea de importancia relativa debida a fraude. La documentación de auditoría demostrará que la información de los estados financieros concuerda o ha sido conciliada con los registros contables que la sustentan. La forma y la extensión de la documentación de auditoría dependen del juicio profesional del auditor, y están influidas por la naturaleza, dimensión y complejidad de la entidad y de su control interno.

Respuestas globales

El auditor debe determinar respuestas globales para atender a los riesgos de representación errónea de importancia relativa al nivel de estado financiero. Estas respuestas pueden incluir enfatizar al equipo de auditoría la necesidad de mantener el escepticismo profesional para compilar y evaluar la evidencia de auditoría, asignar personal más experimentado, a quienes tengan habilidades especiales o usar expertos, dar mayor supervisión, o incorporar elementos adicionales de impredecibilidad en la selección de los procedimientos adicionales de auditoría que se van a realizar.

El auditor puede hacer cambios generales la naturaleza, oportunidad, o extensión de los procedimientos de auditoría como una respuesta global, por ejemplo, realizando procedimientos sustantivos al final del ejercicio en lugar de hacerlo en una fecha intermedia.

Entorno de control

El entendimiento del entorno de control por el auditor afecta a la evaluación de los riesgos de incorrección material en los estados financieros. Un entorno de control efectivo puede permitir al auditor tener más confianza en el control interno y en la confiabilidad de la evidencia de auditoría generada dentro de la entidad, por ejemplo, permitir al auditor conducir algunos procedimientos de auditoría en una fecha intermedia más que al final del ejercicio.

Si hay deficiencias en el entorno de control, el auditor ordinariamente conduce más procedimientos de auditoría al final del ejercicio y no en una fecha intermedia, busca evidencia de auditoría más extensa con los procedimientos sustantivos, modifica la naturaleza de los procedimientos de auditoría para obtener evidencia de auditoría más persuasiva, o aumenta el número de localidades que se han de incluir en el alcance de la auditoría.

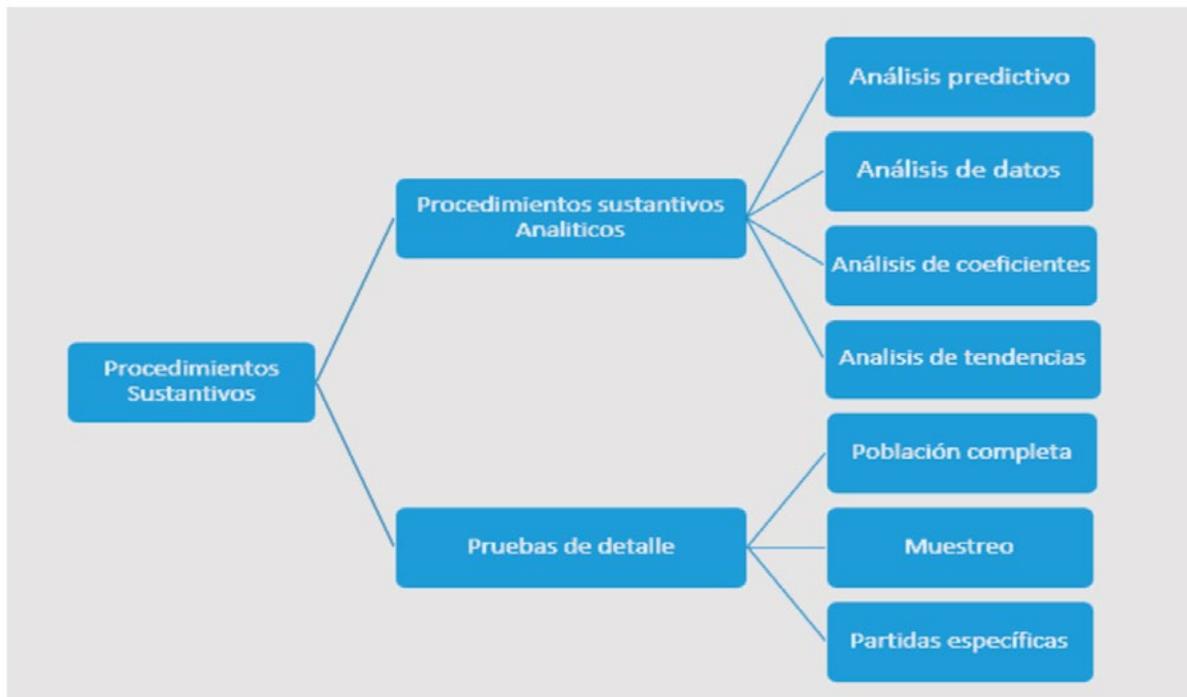
Procedimientos de auditoría que responden a los riesgos valorados de incorrección material en las afirmaciones

El auditor debe diseñar y desempeñar procedimientos adicionales de auditoría cuya naturaleza, momento de realización y extensión respondan a los riesgos valorados de representación errónea de importancia relativa al nivel de aseveración. El propósito es proporcionar un vínculo claro entre la naturaleza, oportunidad y extensión de los procedimientos adicionales de auditoría del auditor y la evaluación del riesgo.

Naturaleza de los procedimientos

Los riesgos valorados por el auditor pueden afectar tanto el tipo de procedimientos de auditoría que serán aplicados como su combinación. Además, para algunas afirmaciones, determinados procedimientos de auditoría pueden resultar más adecuados que otros. La valoración asignada a un riesgo es relevante para la determinación de los procedimientos de auditoría.

Por ejemplo, el auditor puede confirmar la integridad de los términos de un contrato con un tercero, además de inspeccionar el documento.





Momento de realización

El auditor puede llevar a cabo pruebas de controles o procedimientos sustantivos en una fecha intermedia o al final del ejercicio. Mientras más alto es el riesgo de incorrección material, más probable es que el auditor pueda decidir qué es más efectivo: desempeñar procedimientos sustantivos más cerca del final del ejercicio en vez de en una fecha más adelantada, o llevar a cabo procedimientos de auditoría sin anunciar o en momentos no esperados (por ejemplo, llevar a cabo procedimientos de auditoría en localidades seleccionadas sin anunciar).

Por otra parte, llevar a cabo procedimientos de auditoría antes del final del ejercicio puede ayudar al auditor a identificar asuntos importantes en una etapa temprana de la auditoría y, consecuentemente, resolverlos con ayuda de la dirección.

Extensión

Tras considerar por el auditor la importancia relativa, el riesgo valorado y el grado de seguridad previsto alcanzar, entonces se determina la extensión de un procedimiento de auditoría, y por lo general este se amplía a medida que aumenta el riesgo de incorrección material, pero sólo será eficaz incrementar la extensión del procedimiento si el procedimiento en sí es relevante para el riesgo específico.

Pruebas de controles

- Se requiere que el auditor desempeñe pruebas de los controles cuando la evaluación del riesgo por el auditor incluye una expectativa de la efectividad operativa de los controles o cuando los procedimientos sustantivos solos, no proporcionan suficiente evidencia apropiada de auditoría al nivel de aseveración.
- Cuando la evaluación del auditor de los riesgos de representación errónea de importancia relativa a nivel de aseveración incluye una expectativa de que los controles están operando de manera efectiva, el auditor debe desempeñar pruebas de los controles para obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría de que los controles estaban operando de manera efectiva en momentos relevantes durante el periodo que se audita.

Evaluación de controles

- Una incorrección material detectada por los procedimientos del auditor es un indicador importante de la existencia de una deficiencia significativa en el control interno.
- La eficacia en el funcionamiento de los controles admite que puedan producirse algunas desviaciones en la forma en que la entidad aplica los controles. El porcentaje de desviaciones detectadas, en especial si se comparan con el porcentaje esperado, puede indicar que no se puede confiar en el control para reducir el riesgo en las afirmaciones hasta el nivel valorado por el auditor.

Conclusiones

El auditor en caso de cambios significativos en los controles de una entidad, validado en períodos o ejercicios anteriores, deberá realizar pruebas sobre los controles actuales de la entidad.

Si no se han producido cambios y se realizaron auditorías en ejercicios anteriores de acuerdo a la NIA 330, el auditor deberá probar los controles al menos en una de cada tres auditorías, realizando pruebas de controles en cada auditoría, para evitar la probabilidad de que se prueben en un solo período todos los controles y no se realice prueba en los dos períodos de auditoría subsiguientes.

En el caso de riesgos que el auditor considere significativos, el auditor deberá realizar pruebas sobre los controles de dicho riesgo en cada una de las auditorías que lleve a cabo.

Los factores relevantes adicionales que influyen en la determinación de la naturaleza, momento de realización y extensión de los procedimientos de auditoría sin duda es el entorno de control, la fecha en que la información relevante está disponible, la naturaleza del riesgo, el momento de la preparación de los estados financieros.

Esta Norma Internacional de Auditoría (NIA) resalta la responsabilidad que tiene el auditor, en una auditoría de estados financieros de diseñar e implementar respuestas a los riesgos de incorrección material identificados y valorados por el auditor de conformidad con la NIA 315.

En la práctica profesional cobra gran importancia la aplicación de esta Norma debido a la relevancia de la evidencia y su fiabilidad que dan fundamento a la opinión del auditor; el fin esencial de la auditoría basada en riesgos es la adecuada relación entre procedimientos y los riesgos valorados.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

CUMPLIMIENTO FISCAL EN MATERIA ADUANAL

(en materia de comercio exterior)

 **Fecha y horario:**
Jueves 09 de noviembre 2023 de 10:00 a 12:00 horas (hora centro)
Cierre de inscripciones:
Miércoles 08 de noviembre 18:00 horas (hora centro)

 **Inversión**
Estudiante*: \$410.00
Asociado: \$560.00
Personal de Asociado: \$630.00
No Asociado: \$696.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.

 **Lugar:**
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

 **DPC** **DPC fiscal: 2 puntos**

 **CONTPAQi**
Software empresarial fácil y completo

 **Jalisco Responsable**
Libres y Soberanos

 El participante podrá conocer cuáles son las obligaciones en materia fiscal que tienen repercusiones en las áreas de comercio exterior de las empresas para prevenir riesgos y demoras en las operaciones internacionales que realicen. Así como agilizar los procesos y tener al día la documentación fiscal aplicable, además conocerá qué aspectos se tienen que tomar en cuenta en las transacciones ante la aduana y la importancia de la relación entre las áreas contable/fiscal e internacional de la empresa.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

 **33 2967 7085** 







Sensibilidad de los acuerdos de intercambio de información fiscal

Autor:
CPC Jesús Castillo Parada

Actualmente, y en particular en ejercicios anteriores a 2023, empresas Mexicanas que manufacturan bienes cuyas materias primas adquieren o adquirieron de diversas entidades que son partes relacionadas y que residen en el extranjero, y en una buena medida dichas entidades residen en países que para propósitos de la legislación fiscal de México se consideran que impera un Régimen Fiscal Preferentes (REFIPRES), tienen el riesgo de deducir los pagos efectuados antes de 2023.

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece limitantes y diversos requisitos para la deducción de pagos al extranjero, en particular cuando se efectúan a partes relacionadas que residen en países que tienen la característica de ser REFIPRES.

En el caso particular, en términos generales la LISR dispone que no son deducibles, entre otros, los pagos realizados a partes relacionadas, o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a REFIPRES, salvo que se cumplan ciertos requisitos.

Ahora bien, de forma expresa se establece una excepción a la citada limitación de deducción por los pagos a partes relacionadas extranjeras, que a la letra el artículo 28 fracción XXIII tercer párrafo de la LISR dispone lo siguiente:

“XXIII.

(...)

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

(...)”

(énfasis añadido)

Se comparte el hecho que diversas empresas manufactureras adquirieron materias primas de empresas residentes en el extranjero que son partes relacionadas y que residen en países en el que su sistema fiscal es considerado como REFIPRE, así como también dichas entidades extranjeras cuentan con la sustancia que indica el párrafo del artículo 28 fracción XXIII, y de igual forma la sede de dirección de las referidas entidades se ubica en el país de residencia, es decir que su actividad empresarial consiste en fabricar o bien comercializar bienes que venden a sus partes relacionadas situadas en otros países, incluyendo las que se ubican en México.

Sin embargo, un requisito que es indispensable cumplir para que sea aplicable la excepción que limita la deducción antes transcrita, es que el residente en el extranjero parte relacionada “...esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información”, y precisamente este requisito ha generado polémica en la comunidad profesional y por supuesto en empresas que se ubican en dicho supuesto, toda vez que dicho ordenamiento no distingue que si el hecho de que; i) entró en vigor, o bien ii) la fecha en que surte efectos el citado acuerdo, es suficiente cumplir con alguno de los dos supuestos o ambos para concluir que México tiene un acuerdo amplio de intercambio de información para propósitos de la LISR, supuestos que concluyo son distintos y ambos deben haberse materializado y actualizado para considerar que México tiene un acuerdo amplio de intercambio de información.



Ahora bien, uno de los países extranjeros que antes de 2023 se ubican en este supuesto es el Reino de Tailandia, por lo que es importante considerar que dicho país es miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y dicho país firmó la Convención multilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal modificada por el protocolo el 3 de junio de 2020, depositando el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante la OCDE el 22 de diciembre de 2021, por lo que es necesario comentar que conforme al artículo 28, tercer párrafo de la Convención modificada por el Protocolo, la convención entró en vigor para el Reino de Tailandia el 1ro de abril 2022.

Para una mejor claridad es necesario mencionar lo que el citado artículo 28 tercer párrafo y sexto párrafo de la citada Convención establecen:

“Artículo 28

(...)

3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

(...)

6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

(...)”

Por lo que para propósitos del Reino de Tailandia, desde mi punto de vista surte efectos dicha convención para la asistencia administrativa para el intercambio de información a partir del 1 de enero del siguiente año a aquel en que la Convención entró en vigor, en este caso el 1 de enero 2023.

De hecho, en este caso es necesario considerar lo previsto por el numera 2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023 (RMF), la que entre otros aspectos dispone lo siguiente:

2.1.2.

“Para los efectos de los artículos 9, tercer párrafo del CFF; 5, quinto y décimo séptimo párrafo, 26, segundo párrafo, 28, fracción XXIII, se entenderá que un país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

III. Cuando en el país o jurisdicción de que se trate haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2012, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

Se entenderá que actualizan el supuesto establecido en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:

(...)

k) A partir del 1 de enero de 2023, Reino de Tailandia, República de Maldivas, República de Rwanda y República Islámica de Mauritania. ”

(...) ”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, aunque la LISR solamente dispone el requisito de tener una acuerdo amplio de intercambio de información, más no que este en vigor o bien haya surtido sus efectos, situación que interpreto que no es necesario que se haya precisado, ya que en términos generales y de acuerdo a la Convención surte efectos la asistencia entre países para el intercambio de información hasta el primer mes del siguiente año en que la Convención entre los países entró en vigor, de otra forma no sería posible el intercambio de información entre los países, situación que precisamente los países requieren para propósitos de fiscalización, de otra forma desde mi particular percepción resultaría ocioso no poder llevar a cabo un intercambio.

Asimismo, y desde una óptica particular, en este caso la RMF simplemente publica que países o jurisdicciones efectivamente pueden intercambiar información con México, más no está normando otra situación.

Por todo lo anterior, se sugiere evaluar los pagos que pueden estar expuestos en materia de deducibilidad, por el hecho de que antes del 1 de enero de 2023 no había surtido efectos la asistencia de intercambio de información con aquellos países considerados como REFIPRES, en particular aquellos en los que residen entidades partes relacionadas de empresas Mexicanas a las que estas últimas les realizaron pagos.

Logo: CAPÍTULO OCCIDENTE del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México Fundado en 1766

Logo: ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara

Logo: COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

black.swan

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco

IMCP

CURSO DE DIRECCIÓN DE DESPACHOS Y NOTARÍAS





Nueva jurisprudencia que considera que los pagos por Asistencia Técnica no son Beneficios Empresariales conforme al Tratado de México con Países Bajos

*Autor:
PCFI y MI José de Jesús Gutiérrez Aldaco*

Antecedentes

El concepto de asistencia técnica a la luz de los Tratados para Evitar la Doble Tributación que ha celebrado México con otros países, ha tenido varias interpretaciones en su aplicación derivado de una reforma de 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En resumen, esta reforma estableció que los ingresos de residentes en el extranjero que tuvieran fuente de riqueza en México (título V) no se consideraban “beneficios empresariales o actividad empresarial” causando el efecto de una retención del 25% sobre los pagos por este concepto (artículo 167 de la LISR).

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) había publicado anteriormente algunos precedentes aislados en los que resolvió que los ingresos por concepto de asistencia técnica no están contemplados dentro de las otras rentas reguladas en otros artículos de los Tratados, en donde ello no implica que este concepto se incluya como un “beneficio empresarial”, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica en la mayoría de los Tratados, se debe acudir al significado que señala el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y por ende aplicar nuestra legislación doméstica (artículo 167 de la LISR).

Análisis

El TFJFA publicó la jurisprudencia número IX-J-SS-70 en su revista del mes de junio de 2023, en cuyo análisis y conclusión, considera que los pagos por asistencia técnica no tienen el tratamiento de “beneficios empresariales” conforme al Tratado para Evitar la Doble Tributación entre México y Países Bajos. Esta interpretación jurisprudencial tiene implicaciones relevantes para todas aquellas empresas mexicanas que realizan este tipo de pagos y están aplicando actualmente los beneficios de los Tratados.

Esta tesis jurisprudencial tiene como precedentes, tres tesis emitidas en el mismo sentido (VIII-P-SS-387 publicada en enero de 2020, VIII-P-SS-420 publicada en agosto 2020 y IX-P-SS-180 publicada en el mes de enero de 2023). Para efectos de abordar el análisis de esta jurisprudencia, se transcribe a continuación:

Materia: CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Clave: IX-J-SS-70

Rubro: ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.-

De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo





de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, **es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 64

Del contenido de esta tesis, expongo algunas reflexiones:

- a) Considero que esta postura del Tribunal es contraria a lo que establecen los comentarios al Modelo de la Organización para la Cooperación Económica (OCDE) y también desconoce el objetivo que tienen los tratados para evitar la doble tributación, ya que con una reforma de nuestra legislación interna (LISR), se pretende limitar la aplicación del concepto de “beneficio empresarial” establecido en los diferentes tratados, que tienen un nivel jerárquico superior que las leyes ordinarias.
- b) Adicionalmente fundamento mi comentario anterior, en función de lo que dispone el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que a la letra señala lo siguiente:
 1. *El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

Como se puede apreciar, este párrafo establece una prohibición para los países, de establecer medidas en su derecho interno que vayan en contra de la eficacia de los acuerdos celebrados, a menos que esa violación sea una norma de importancia fundamental.

- c) Bajo este mismo orden de ideas sobre el contexto de los tratados, es importante resaltar bajo la Convención de Viena, que los mismos se rigen por el principio de “pacta sunt servanda” que se refiere a que “Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé”. La doctrina internacional ha considerado este principio como vertebral en cualquier relación entre países y su cumplimiento de buena fé en todos los compromisos internacionales.
- d) El TFJA no realiza una aplicación integral e interpretativa sobre los artículos 7 “Beneficios empresariales” y 21 “Otras rentas” conjuntamente con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, en donde define que la asistencia técnica es una “prestación de un servicio personal independiente”. Es preciso recordar que hasta antes del año 2000 existía el artículo 14 de “Prestación de servicios profesionales” en el Modelo de la OCDE, mismo que fue eliminado, para incluir este concepto bajo el artículo 7 de beneficios empresariales. En este sentido, es importante remitirse a lo que señala el párrafo 77 de los Comentarios al Modelo de la OCDE sobre el artículo 7:

“...El efecto provocado por la supresión del artículo 14 es que la renta derivada de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente se trata ahora en el artículo 7, como beneficios empresariales. Hecho que se confirmó mediante la adición en el artículo 3 de una definición del término “actividad económica” que incluye expresamente los servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente”

- 
- e) En lo que se refiere a la interpretación de tratados, es relevante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios precedentes que señalan que los comentarios al modelo de la OCDE son un instrumento de ayuda e interpretación de los tratados y que adquieren un valor jurídico interpretativo. Así también lo refiere la fracción I tercer párrafo de la regla 2.1.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que establece lo siguiente:

“Asimismo, se considera que actualizan los supuestos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Comentarios a los artículos del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio”, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo...”

- f) Existe una desarticulación de la norma fiscal interna frente a los tratados que tiene celebrado México con otros países, en lo que respecta a la regla 2.1.34. de la Resolución Miscelánea vigente al establecer que para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término de “beneficios empresariales” a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF. Esta situación resulta totalmente cuestionable al desconocerse el principio de “supremacía constitucional” que tienen los tratados respecto a las leyes ordinarias y sus reglamentos, postura que ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios precedentes. (Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- g) En resumen, esta jurisprudencia concluye que la prestación de servicios por asistencia técnica no es una actividad empresarial ya que el artículo 16 del CFF no contempla este concepto. En consecuencia, al no ser una actividad empresarial, no le aplica el artículo 7 de los beneficios empresariales del tratado de México con Países Bajos y por lo tanto se tendrá que aplicar en general una retención del 25% que establece el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Consideraciones finales

En materia de interpretación y aplicación de tratados fiscales que tiene celebrado México con otros países, considero que esta tesis jurisprudencial no contempla un análisis de fondo sobre el concepto de asistencia técnica, ya que el tribunal no tomó en cuenta los Comentarios al Modelo de la OCDE en lo que se refiere a prestación de servicios y la metodología para interpretación de tratados de acuerdo a la Convención de Viena y el principio de supremacía constitucional.

Las empresas mexicanas que están actualmente pagando servicios por asistencia técnica a residentes en el extranjero tendrán que realizar un análisis de riesgo fiscal ante la posición del TFJA ya que esta jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es obligatoria para todas las Salas de este tribunal.





Tesis del Poder Judicial de la Federación

*Autor:
Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra las disposiciones que regulan el régimen simplificado de confianza (RESICO) para efectos del impuesto sobre la renta, porque en su concepto transgreden el principio de equidad tributaria, al no permitir que quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tributen conforme a las reglas de aquél.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, que conforman el sistema normativo que regula el régimen simplificado de confianza para efectos del impuesto sobre la renta, al estar destinado de manera optativa para las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, sin resultar aplicable a quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

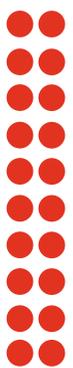
Justificación: La actividad que realizan los contribuyentes personas físicas del régimen de salarios y asimilados, consiste en la prestación de un servicio personal subordinado cuya característica primordial para efectos del impuesto sobre la renta es que se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia mientras subsiste la relación de trabajo o asimilada, por lo que la fuente de ingresos del contribuyente es constante. En cambio, los ingresos que perciben las personas físicas con actividades empresariales, profesionales o que otorgan el uso o goce temporal de bienes, se obtienen por actos realizados con fines de lucro cuya magnitud resulta ser variable. Además, como se señaló en la exposición de motivos de las normas analizadas, el aspecto medular que se tomó en cuenta para establecer el régimen de beneficio para ciertos contribuyentes fue que se está ante actividades empresariales cuyo crecimiento se busca impulsar, además de incorporar al padrón de contribuyentes a quienes, desde la informalidad, prestan servicios independientes, realizan servicios profesionales u otorgan el uso o goce temporal de bienes, con el fin de otorgarles beneficios fiscales y administrativos que no son requeridos por las personas asalariadas, porque los patrones son quienes efectúan las retenciones correspondientes. En tales términos, dado que existen diferencias objetivas entre los contribuyentes del régimen de salarios y asimilados, y aquellos que pueden tributar en el régimen simplificado de confianza (RESICO), en función de la fuente de riqueza gravada y los propósitos que se pretenden alcanzar mediante la implementación de dicho régimen de beneficio, se concluye que los sujetos de referencia no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento, tomando en consideración que el principio de equidad tributaria no sólo habilita, sino que también obliga al legislador ordinario a diseñar esquemas fiscales que se adecuen a las particularidades de cada categoría de contribuyentes.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 496/2022. Verónica Baltazar Chávez. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria; la Ministra Loretta Ortiz Ahlf manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada





de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027221. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.2 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió cédulas de liquidación por omisión en el pago de cuotas obrero patronales; después, el contribuyente formuló aclaración administrativa en términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la cual se declaró improcedente. Posteriormente, el patrón promovió juicio de nulidad contra las cédulas de liquidación; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por extemporánea, al considerar que el plazo para su promoción no se interrumpió con motivo de la aclaración instada en sede administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aclaración prevista en el artículo 151, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización interrumpe el plazo tanto para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la fracción VII de dicho precepto, como para promover el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque al configurarse la firmeza de los créditos determinados, por la declaratoria de improcedencia de la aclaración, y al ser opcionales entre sí los medios de defensa previstos en la Ley del Seguro Social y en el reglamento citado, el patrón puede controvertirlos a través del medio de defensa que estime oportuno, es decir, el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad; de manera que sería incongruente estimar que con la presentación de la aclaración administrativa sólo se interrumpa el plazo para el primero y no para el segundo, pues donde existe la misma razón debe operar la misma disposición; así, cuando la ley no prevé criterios para la solución de un asunto, por analogía, debe interpretarse de la misma manera que en otros asuntos en los que la ley sí los establece.

En ese sentido, si el artículo 151, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la presentación de la aclaración interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad, por identidad de razón, también debe interrumpir el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la presentación de la demanda de nulidad, ya que estimar lo contrario dejaría en estado de inseguridad jurídica al patrón.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2022. MC Cimentaciones y Estructuras, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027229. Instancia: Segunda Sala Undécima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN “CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al establecer a quiénes les recae el carácter de “beneficiario controlador” y emplear la expresión “cualquier otra figura jurídica”, respeta el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Del artículo 32-B Quáter, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el beneficiario controlador es una persona física o un grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente. Por su parte, la fracción II de dicho precepto prevé que el beneficiario controlador es quien, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, precisando que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15 % (quince por ciento) del capital social, o bien, dirigir directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Además, dicho precepto establece que tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aun de forma contingente. Finalmente, dicha norma establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de dicho artículo y que para su interpretación serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas. En esos términos, la norma no deja en incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, pues de su lectura se advierte con claridad a quiénes les recae el carácter de “beneficiario controlador” por ejercer u obtener determinados derechos y/o el control de la entidad o figura jurídica de que se trate. Además, para efectos del sistema analizado, lo relevante no es la definición de la expresión “cualquier otra figura jurídica”, pues si bien es cierto que por su amplitud, efectivamente, puede ser cualquiera, también lo es que está condicionada a que la persona física obtenga el beneficio derivado de su participación mediante algún acto jurídico, o en última instancia ejerza derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga de manera eventual, o bien, ejerza el control de la entidad o acto correspondiente.





SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 52/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027228. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 51/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al imponer la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores, respeta el principio de legalidad en su vertiente de motivación legislativa.

Justificación: En el proceso legislativo del sistema normativo de referencia se expuso que, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador. Así, se explicó que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto a personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, en atención a que, tanto el GAFI como el Foro Global, tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad, por parte de las autoridades tributarias, de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores y de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, en tanto tal información resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, por lo cual se consideró un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia. En esos términos, se concluye que las consideraciones referidas en el proceso legislativo, valoradas a partir de un estándar de motivación ordinaria, son suficientes para dar origen al sistema normativo de que se trata, en tanto justifican el origen de la medida para cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 51/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.2o.C.T.12 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

DONACIÓN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio reivindicatorio se exhibió como documento base de la acción un contrato de donación protocolizado ante notario público por ministerio de ley. Por su parte, la Sala civil responsable consideró fundada la excepción de nulidad opuesta por la demandada, al no haberse celebrado en escritura pública ante notario y no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser consensual el contrato de donación, la falta de forma en escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio no provocan su inexistencia.

Justificación: Lo anterior, porque la exigencia de que los contratos que superen las hipótesis numeradas en el artículo 2250 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para que se consignent en escritura pública, no se sanciona con la nulidad absoluta, pues por la simple omisión de ese requisito formal no pueden desconocerse los convenios entre las partes, ya que la falta de forma en escritura pública incide en un requisito de validez, pero no de existencia del contrato de donación. Por otro lado, el Registro Público de la Propiedad y el Comercio es una institución que sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deban ser inscritos, como en ciertos casos la donación de inmuebles, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de su celebración y de la titularidad de los bienes transmitidos, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos. La inscripción y la titularidad registrales tienen como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de un determinado bien inmueble que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro, para que surta efectos contra terceros y no solamente entre las partes contratantes. Por tanto, el artículo 2265 del propio Código Civil, cuando establece que la donación será perfecta desde que el donante recibe la aceptación del donatario si el objeto es un bien mueble y cuando se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio si la donación es de un inmueble, debe entenderse en el sentido de que esa inscripción hace la donación perfecta ante terceros, pero no es un elemento que constituya el derecho de propiedad —porque éste se da de manera concomitante con el acuerdo entre la transmisión gratuita de bienes y la intención de aceptarlos—, ni de existencia o de solemnidad, ya que su finalidad es que se mantenga la seguridad jurídica y el tracto sucesivo en la transmisión de la propiedad. Así, la falta de forma en un contrato de donación es una omisión a un requisito de validez que se genera desde la génesis del acto jurídico en cuestión, y la falta de inscripción es una ineficacia que surge de manera superveniente a la celebración del acto jurídico de que se trata, que solamente incide en que no sería oponible a terceros adquirentes de buena fe registral.



Amparo directo 265/2022. Angelita Abarca Jaimes y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027377. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CS. J/20 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DE MANERA CONJUNTA LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES, A QUE SE REFIERE EL RESPECTIVO ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el artículo primero de los decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, a efecto de determinar a qué contribuyentes se dirige el estímulo fiscal que prevé, y mientras uno determinó que este beneficio fiscal era aplicable de manera indistinta para quienes enajenen e importen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, a quienes realicen dichas actividades de forma conjunta o individual, el otro concluyó que para ser beneficiario del estímulo fiscal en cuestión, es necesario que el contribuyente acredite que realiza ambas actividades.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el estímulo fiscal previsto en el artículo primero de los decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, se dirige a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el respectivo artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, a quienes realicen conjuntamente ambas actividades.

Justificación: De la parte considerativa de los decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, se obtiene que su objetivo es mitigar los efectos de la volatilidad en los mercados energéticos, en los precios internacionales de las gasolinas y diésel y en el tipo de cambio, originada principalmente por la alta incertidumbre sobre las políticas comerciales de los Estados Unidos de América; de ahí que al ser los contribuyentes que “importen y enajenen” combustibles, los susceptibles de resentir los anteriores efectos, se colige que es a ellos a quienes se dirige el estímulo fiscal en cuestión, pues quienes únicamente los “enajenan” no resienten de manera directa tales efectos. Máxime, porque el creador de la norma utilizó la conjunción copulativa “y”, lo que evidencia su intención de establecer la realización de dos actividades conjuntas –importar y enajenar gasolinas, diésel y combustibles no fósiles– como condicionante para acceder al beneficio fiscal de que se trata.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 37/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 183/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027409. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.23o.A.2 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)].

Hechos: Una contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) una solicitud para obtener la devolución del saldo a favor generado por concepto del impuesto al valor agregado (IVA); la autoridad hacendaria en respuesta le requirió diversa información y documentación, lo cual desahogó en tiempo; sin embargo, toda vez que la autoridad no acordó lo conducente dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a dicha solicitud. Al contestar la demanda, la autoridad expresó los motivos y fundamentos de su resolución y negó la devolución solicitada. Inconforme con ello, la actora en su escrito de ampliación de demanda ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de contabilidad, la cual fue admitida por el Magistrado instructor, pero en contra de su admisión la autoridad interpuso recurso de reclamación, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la revocó y desechó esa probanza, al considerar que se estaba en un juicio de litis abierta, en el que si ante la autoridad demandada no se ofreció dicha prueba, en sede contenciosa administrativa ya no podía hacerlo y en la sentencia definitiva reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto de que el contribuyente presente una solicitud de devolución de saldo a favor y la autoridad hacendaria le formule un primer requerimiento, el cual se desahogó en tiempo, pero ésta no acuerda nada durante el plazo legal que tiene para ello, si el afectado demanda la nulidad de la negativa ficta configurada y al contestar la autoridad fiscal expresa los motivos y fundamentos de su resolución y niega la devolución solicitada, no se está en presencia del juicio de litis abierta al que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema





Corte de Justicia de la Nación, que impida a la parte actora el despliegue de su defensa en forma plena, incluido su derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar los motivos y fundamentos que en la contestación de la demanda expresó la autoridad demandada para sustentar su negativa ficta configurada, en virtud de que con su proceder omisivo en sede administrativa obstaculiza el derecho del contribuyente de ofrecer los medios de prueba para acreditar su pretensión, derecho que válidamente puede ejercer en sede jurisdiccional, al no ser aplicable la limitante prevista en la jurisprudencia referida, relativa a la existencia de un recurso, que en el supuesto analizado el contribuyente no puede interponer ante el silencio de la autoridad fiscal.

Justificación: El trámite para obtener la devolución de saldo a favor que presenta un contribuyente está regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, del que deriva que la solicitud inicial puede ser motivo de un primer requerimiento, desahogado el cual si a criterio de la autoridad hacendaria aún es necesaria mayor aportación de datos, informes o documentos adicionales, debe efectuar un segundo requerimiento; trámite que, en principio, debe concluir con una resolución que decida lo que corresponda sobre la solicitud presentada y, de ser desfavorable para el contribuyente, es impugnabile a través del recurso de revocación, en el que puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; sin embargo, cuando la autoridad fiscal a pesar de haber formulado un primer requerimiento y de haber sido éste desahogado oportunamente por el contribuyente, incurre en silencio por más de tres meses sin resolver nada al respecto, plazo que se prevé en el artículo 37 del código en cita, el afectado puede impugnar la negativa ficta configurada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y si al contestar la demanda la autoridad demandada expresa los motivos y fundamentos de su resolución para negar la devolución solicitada, el contribuyente está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las razones de la autoridad hacendaria. En ese contexto, es ilegal su desechamiento con el argumento de que al ser el juicio de litis abierta no puede ofrecer las pruebas que no exhibió en sede administrativa, en virtud de que no estuvo en posibilidad legal de hacerlo, porque con el proceder omisivo de la autoridad hacendaria se generó la configuración de la negativa ficta, que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. De modo tal que si la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad está en condiciones de expresar los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, que hasta ese momento procesal niega la devolución solicitada, la parte actora al conocer las razones del rechazo de su solicitud y formular la ampliación de demanda, está en posibilidad legal de ofrecer pruebas en sede contenciosa administrativa para controvertirlas; de lo contrario se le dejaría en total estado indefensión, pues ante el silencio de la autoridad hacendaria, el contribuyente no podía saber qué plantear u ofrecer en sede administrativa, lo que sólo pudo conocer hasta que la autoridad contestó la demanda, y con ese conocimiento cierto legalmente estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2022. Austral Trading México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917, con número de registro digital: 2004012.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027367. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 135/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Hechos: El apoderado legal de una persona moral omitió informar a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la ley establece, el impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado. Por tales hechos, fue vinculado a proceso por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso, así como la inconstitucionalidad de dicho precepto. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de la ley. En contra de la sentencia se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto prevé que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quien omita enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establezca las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, no transgrede el principio de mínima intervención en materia penal o ultima ratio, previsto en el artículo 22 constitucional, pues su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela.

Justificación: El bien jurídico tutelado que protege el delito de defraudación fiscal, ya sea genérico o equiparado, es el sistema de recaudación tributaria, el cual es complejo, ya que abarca tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la distribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos. Ahora bien, la recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada. Sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación que tienen un rol central en la prevención de diversos delitos que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos. Es precisamente por esa circunstancia, que la investigación y sanción de estos delitos puede adquirir, en ciertos casos, un alto riesgo y complejidad, atento a la gravedad de estas conductas. Por tanto, el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación cumple con el subprincipio de fragmentariedad, que deriva del principio de mínima intervención, ya que busca proteger la recaudación y el erario afectados cuando quien retenga o recaude contribuciones omita enterarlas a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establece. Esto es, tiene por objetivo proteger tanto la afectación real como la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación. Asimismo, cumple con el requisito de subsidiariedad, que también deriva del principio de ultima ratio, pues en el último párrafo de dicho precepto se establece que no se formulará querrela si quien, encontrándose en los supuestos que enumera, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Como puede advertirse, el Estado no hará uso del ius puniendi de manera automática en el momento en que el particular incurra en dicha omisión, pues tiene la oportunidad de no ser perseguido por la vía penal si antes de que la autoridad fiscal lo descubra, enmienda su situación. En ese sentido, es claro que en la hipótesis reclamada sí se recurre primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar –en definitiva– el derecho penal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 653/2022. Carlos Hernández López. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.





Tesis de jurisprudencia 135/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027463. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: II.2o.A.8 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que viola los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones, no se rige bajo los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al precepto 69-B reclamado, las autoridades fiscales presumirán la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emitieron los contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes o en el supuesto de que esos contribuyentes se encuentren como no localizados; de lo que deriva que no tiene relevancia impositiva, pues es ajeno a la mecánica del tributo y a los elementos esenciales de las contribuciones –a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–. En ese sentido, el artículo reclamado no se rige por los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva de contribuir al gasto público, sino que sólo establece el mecanismo para determinar, presuntivamente, la inexistencia de las operaciones que están amparadas en determinadas facturas, lo cual constituye un procedimiento o medida de la autoridad hacendaria para combatir el tráfico de comprobantes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: II.2o.A.9 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificación de la autoridad fiscal en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 69-B reclamado prevé los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dará a conocer a los contribuyentes esta información y la forma en que éstos podrán desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad pueda verificar una presunción, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las características en él previstas realmente realizaron los actos o actividades que ahí constan; de lo que deriva que el referido artículo cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presunción de inexistencia de operaciones, ni deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, así como las reglas y bases para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

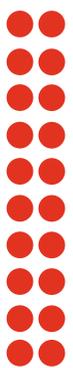
Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027463. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: II.2o.A.8 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que viola los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones, no se rige bajo los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al precepto 69-B reclamado, las autoridades fiscales presumirán la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emitieron los contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes o en el supuesto de que esos contribuyentes se encuentren como no localizados; de lo que deriva que no tiene relevancia impositiva, pues es ajeno a la mecánica del tributo y a los elementos esenciales de las contribuciones –a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–. En ese sentido, el artículo reclamado no se rige por los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva de contribuir al gasto público, sino que sólo establece el mecanismo para determinar, presuntivamente, la inexistencia de las operaciones que están amparadas en determinadas facturas, lo cual constituye un procedimiento o medida de la autoridad hacendaria para combatir el tráfico de comprobantes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: II.2o.A.9 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificación de la autoridad fiscal en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 69-B reclamado prevé los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dará a conocer a los contribuyentes esta información y la forma en que éstos podrán desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad pueda verificar una presunción, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las características en él previstas realmente realizaron los actos o actividades que ahí constan; de lo que deriva que el referido artículo cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presunción de inexistencia

de operaciones, ni deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, así como las reglas y bases para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: III.7o.A.6 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y octavo, fracción I (disposiciones transitorias), del Decreto por el que se reformaron y adicionaron dichos preceptos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, como un sistema normativo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que los citados preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requerían de un acto concreto de aplicación para su impugnación. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos referidos al regular, por un lado, el procedimiento para restringir de forma temporal y, posteriormente definitiva, el certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y, por otro, las bases para corregir la situación fiscal de las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del mencionado decreto, le hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del propio código, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo a través de una sola demanda, al constituir un sistema normativo, sin esperar un acto concreto de aplicación.

Justificación: Lo anterior, pues si bien del examen de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación deriva que para su materialización dentro de la esfera jurídica del contribuyente requieren de un acto concreto que los individualice, esto es, que la autoridad tributaria en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 69-B del propio ordenamiento, detecte alguna de las conductas sancionables y decida ejercer la atribución referida, y la fracción I del artículo octavo señalado permite a las personas físicas o morales corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del decreto controvertido, si previamente dieron cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B indicado, sin acreditar ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados por los comprobantes fiscales, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias correspondientes, por lo que su naturaleza es autoaplicativa, al generar una modificación en la situación jurídica de las personas físicas o morales que, previamente a la entrada en vigor del decreto reclamado no acreditaron en el plazo correspondiente la adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados por comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes incluidos en la lista de contribuyentes realizadores de operaciones inexistentes, pues los constriñe a corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a partir de su entrada en vigor mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias respectivas, lo cierto es que con independencia de que las disposiciones aludidas requieran o no de una condición que las individualice, constituyen un sistema normativo que se complementa entre sí y,





por ende, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo en una sola demanda, sin esperar a que se materialice un acto concreto de aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2021. Eme Ascensores, S.A. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: III.7o.A.7 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVEN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y octavo, fracción I (disposiciones transitorias), del Decreto por el que se reformaron y adicionaron dichos preceptos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, como un sistema normativo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que los citados preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requerían de un acto concreto de aplicación para su impugnación. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman como parte de un sistema normativo los artículos referidos, es necesario demostrar que el quejoso les dio efectos fiscales a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque para que se actualice el supuesto previsto en el artículo octavo señalado se requiere que el contribuyente le haya dado efecto fiscal al comprobante expedido por el causante incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto es, que lo utilizó para deducir o acreditar determinados conceptos, para que de esa forma se encuentre obligado a acreditar ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o que debió corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del decreto señalado, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan. En ese contexto, el hecho de que la fracción I del artículo octavo del decreto, relativo a las disposiciones transitorias del código tributario federal permita a las personas físicas o morales corregir su situación fiscal, no implica per se que éstos se ubiquen en la referida hipótesis normativa desde su entrada en vigor, sino únicamente cuando les hubieran dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por quienes se encuentren incluidos en el listado definitivo de contribuyentes realizadores de operaciones inexistentes, sin haber acreditado en el plazo respectivo la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados en dichos comprobantes. Consecuentemente, de no justificarse que los comprobantes fiscales se emplearon para deducir o acreditar determinados conceptos, en vía de consecuencia, tampoco se da la posible aplicación de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues la circunstancia de que un contribuyente sea titular de un certificado de sello digital que le autoriza expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, únicamente permite colegir que es un destinatario potencial de la atribución que las normas reclamadas otorgan a la autoridad hacendaria,

esto es, la restricción temporal y, de ser el caso, la cancelación definitiva de tal certificado; sin embargo, se necesita invariablemente que se justifique el efecto fiscal asignado a tales comprobantes, dado que ello es lo que podría generar que la autoridad hacendaria realizara las indagatorias que le permitirán asumir que la moral quejosa se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H o en el 17-H Bis citados, o que ésta asumiera la determinación de ejercer sus facultades respecto de la moral disconforme, por la utilización del referido comprobante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2021. Eme Ascensores, S.A. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-72 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).- El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Contradicción de Sentencias Núm. 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/23)

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-73

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA QUE SEA PROCEDENTE, YA QUE DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y ante la autoridad correspondiente dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de que la autoridad hubiera señalado en una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procedía el recurso de revocación, el mismo tenga que considerarse como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, el recurso de revocación que proceda en contra de





los actos emitidos por las autoridades, deberá sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su 116, 117 y 124 del Código Fiscal de la Federación, y no por una manifestación de la autoridad; sin que lo anterior, implique que se vulnere el derecho de acceso a la justicia, el de debido proceso y la seguridad jurídica al contribuyente, pues en términos de la tesis y jurisprudencias: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”; 1a./J. 22/2014 (10a.), cuyo rubro es: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”; y 2a./J. 98/2014 (10a.), su rubro es: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”, respectivamente, se debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 759/20-12-02-7/YOTROS3/155/23-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/23)

IX-P-SS-255

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL HECHO DE OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE LE FUERON EXPRESAMENTE REQUERIDAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 123, primer párrafo, fracciones II y III, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurrente omita exhibir la resolución recurrida y sus constancias de notificación, debe requerirse al promovente del recurso de revocación para que dentro del plazo de cinco días hábiles, cumpla con los requisitos de procedencia. Por lo que, si la autoridad resolutora requirió al promovente para que exhibiera el acto que pretende recurrir y sus constancias de notificación, sin que este las exhiba, es correcto que el medio de defensa se tenga por no presentado, siendo insuficiente para estimar satisfecho el requerimiento efectuado, que el recurrente manifieste que no está obligado a exhibirlos por constar dentro del expediente administrativo, el cual ofreció como prueba, además de que no está obligado a exhibir los documentos en poder de la autoridad, como es el caso de la resolución recurrida y su notificación; lo anterior porque el acto recurrido constituye la base de su acción y su exhibición es un presupuesto para determinar la procedencia de dicho medio de defensa, por lo que en el caso específico no resultan válidas y menos aplicables las afirmaciones del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1509/21-13-01-4/1663/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

IX-P-SS-256

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL TENERLO POR NO PRESENTADO SI EL ESCRITO O CUALQUIER OTRA PROMOCIÓN PARA DARLE TRÁMITE SE REALIZA POR VÍA DISTINTA AL BUZÓN TRIBUTARIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 121 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y la ficha de trámite 192/CFF “Recurso de Revocación en Línea” del Anexo 1-A, el medio idóneo para presentar el recurso de revocación es a través del buzón tributario. De tal suerte, que de la interpretación de dichas disposiciones se llega a la conclusión que cualquier promoción que se presente dentro de su substanciación debe necesariamente hacerse



por el mismo medio; por tanto, es legal que la autoridad tenga por no presentado el recurso de revocación, si el escrito por el que se pretende solventar un requerimiento previo a su admisión, se presentó por la vía tradicional, es decir, de forma física y presencial ante las Oficinas de la resolutora. Máxime que el Código Fiscal de la Federación no establece excepción alguna para ello y el recurrente no acreditó imposibilidad para hacerlo por el medio correcto.

IX-P-SS-257

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1482-24-01-03-09-OL/22/54-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

IX-P-SS-263

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Al promoverse ante la autoridad un recurso en el que se combate una resolución administrativa, su actuación debe limitarse a estudiar esta en los términos en que fue emitida y los argumentos del particular en contra de la misma y, con base en ello confirmarla, si la considera correcta o revocarla, si estima que está mal fundada o inmotivada, porque en ese momento no está actuando como autoridad emisora de la resolución, sino solo como revisora, por lo que no puede aceptarse que se aproveche de los argumentos del actor para mejorar la resolución en su fundamentación y motivación, ya que esto iría en perjuicio del particular, transformando un medio de defensa establecido a su favor en una nueva oportunidad para la autoridad de corregir sus errores, lo que desvirtuaría indudablemente este medio de defensa y, contrario a la finalidad para la que fue creado, o sea, la de protección al particular en contra de las atribuciones de la autoridad.

IX-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/1384-24-01-01-01-OL/20/42-PL-10-00[08].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

IX-P-SS-265

NOTAS PERIODÍSTICAS, NO PUEDEN CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS.- Aquellas no pueden constituir hechos notorios, en tanto que es notorio lo que es público y sabido por todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización; no así algún hecho consignado en determinado periódico o revista. Adicionalmente las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, sin que sean aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público; en consecuencia, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1991/18-03-01- 4/1865/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2023)



IX-P-SS-267

ESTÍMULO FISCAL. CONCEPTO.- Es un beneficio previsto en una ley, que se otorga a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y sirve para obtener la devolución de ciertos impuestos; o el acreditamiento de estos; la exención total o parcial de ciertas contribuciones; franquicias; subsidios; disminución de tasas impositivas; aumento temporal de tasas de depuración de activos; entre otros. En ese sentido, los estímulos fiscales no se rigen por los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no participan en la determinación del impuesto, en tanto que son prerrogativas que reducen la causación y, por ende, el entero del tributo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/19-05-01-4/844/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:**IX-P-SS-268**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1369-24-01-02-05-OL/19/98-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

IX-P-SS-269

ESTÍMULO FISCAL. EL LEGISLADOR DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ SE CONCEDE EL INCENTIVO PARA CIERTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN.- Cuando el legislador establece exenciones, o cuando autoriza beneficios fiscales, debe dar las razones por las cuales otorga dichas prerrogativas, es decir, debe motivar el incentivo, señalar para quiénes está destinado y por qué razón se otorga; al tratarse de excepción a la causación y a la determinación del impuesto, en general. En contraste, cuando el legislador decide no incorporar al estímulo fiscal a ciertos grupos de la población o cuando establece ciertas limitantes para acceder a él, no es necesario que se expresen las razones por las cuales no se otorga el apoyo a un sector en particular. Lo anterior es así, pues es un beneficio previsto en una ley, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y regiones específicas; y sirve para obtener la devolución o el acreditamiento de ciertos impuestos, la exención total o parcial de ciertas contribuciones, franquicias, subsidios, disminución de tasas impositivas, aumento temporal de tasas de depuración de activos, entre otros. Ante dicha situación, no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no incide en los elementos de la contribución; es una reducción al impuesto definido en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/19-05-01-4/844/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:**IX-P-SS-270**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1369-24-01-02-05-OL/19/98-PL-10-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2023)

IX-P-SS-271

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REGLAS 9.15 Y 9.16 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁ- NEA FISCAL PARA 2019, NO REBASAN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 AL SUPRIMIR LA FRASE “LOCOMOTORAS” DEL BENEFICIO FISCAL.-

De conformidad con el artículo 16, apartado A, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2019, las personas que realicen actividades empresariales podrán acceder a un estímulo fiscal, siempre que utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas, en maquinaria en general, excepto vehículos. Por su parte, las Reglas 9.15 y 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 establecen los requisitos para acceder a dicho estímulo fiscal, especificando qué debe entenderse por maquinaria en general, sin considerar a las locomotoras, como se contemplaba en la anterior Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. De ahí que si la redacción de las reglas es acorde al precepto legal, no se transgrede el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad del Ejecutivo Federal para dictar resoluciones de carácter general respecto de medidas de administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, ni generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. Sin que se pueda considerar que la actora adquirió un derecho vitalicio cuando el término “locomotoras” estaba previsto en las Reglas 9.15 y 9.16 del 2018, pues estas ya perdieron su vigencia, sólo duraron un año, ello con fundamento en los artículos 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33 fracción I, inciso g) del Código Tributario Federal. Además, las razones que tuvo la autoridad para suprimir la palabra “locomotoras” del estímulo fiscal para el ejercicio fiscal del 2019, no generan un agravio al particular, ya que es un beneficio que se otorga a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, destinado a incentivar el desarrollo de actividades y regiones específicas; y sirve para obtener la devolución o el acreditamiento de ciertos impuestos, la exención total o parcial de ciertas contribuciones, franquicias, subsidios, disminución de tasas impositivas, aumento temporal de tasas de depuración de activos, entre otros, y cuando el legislador decide no incorporar al beneficio, a ciertos grupos de la población; no es necesario que expresen las razones por las cuales no se otorga el beneficio, ya que la manera en la que se causa y entera el tributo, ya está definida en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1905/19-05-01-4/844/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2023)

IX-P-SS-272

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.-

De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia de tal derecho y conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad





demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-618

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 64

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-272

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17263/20-17-06-9/875/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2023)

IX-P-1aS-125

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.-

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-592

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140



VIII-P-1aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

VIII-P-1aS-696

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/18-10-01-5/1557/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 145

IX-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 249

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2129-24-01-01-07-OL/19/47-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2023)

IX-P-1aS-126

RECURSO DE REVOCACIÓN. OMISIÓN EN VALORAR LAS PRUEBAS OFERTADAS, ES ILEGAL.-

El artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones, mientras que el artículo 132 del mismo Código, prevé que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Por tanto, si la autoridad administrativa resolutora de la instancia intentada, determina que no procedía a valorar las pruebas ofertadas por la recurrente, bajo el argumento de no contar con los “elementos técnicos necesarios”, ello es violatorio de los citados artículos; aunado a que esa motivación no es suficiente para dejar de valorar pruebas, ya que es genérica, en virtud de que no especifica a qué elementos técnicos se refiere o qué es lo que necesita para realizar la valoración, incluso, pierde de vista lo dispuesto en el citado artículo 130, el cual faculta a la autoridad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-853

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/17-07-02-3/1301/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo: Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 71





REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/642-24-01-01-04-OL/16/16-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)

IX-P-1aS-127

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 431

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)

IX-P-2aS-230

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE IMPUESTOS CON CÁLCULO MENSUAL DEFINITIVO.- De conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la naturaleza que guardan dichas obligaciones fiscales se permite a la autoridad revisar y determinar dicha contribución en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, como incluso, fue así analizado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 113/2002 de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO,

AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.”; sin embargo, respecto al cómputo del plazo de caducidad tratándose de impuestos con cálculo mensual definitivo aplica la regla prevista en el Código Fiscal de la Federación, (vigente a partir del 1 de enero de 2004) el cual prevé en su artículo 67, primer párrafo fracción I, que corre a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al mismo ejercicio; esto es, fácticamente debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; norma aplicable, debido a que se refiere a la extinción de las facultades, al regular la pérdida del derecho que tiene la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que se actualiza si no lo realiza dentro de los plazos establecidos en la codificación ya citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

IX-P-2aS-231

CAUSA DE FUERZA MAYOR. LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 NO SE ACTUALIZA SI PREVIO A ELLO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR ESTUVO SUSPENDIDO POR LA SOLICITUD DE UN ACUERDO CONCLUSIVO.-

Resulta falible pretender aplicar el fenómeno de fuerza mayor con motivo de la emergencia sanitaria respecto de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), durante el periodo en que se ordenó el resguardo domiciliario de todas las personas y la suspensión de las actividades no esenciales, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud con motivo de la emergencia sanitaria antes mencionada en relación a los plazos que tiene expedidos la autoridad hacendaria de conformidad con los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación; si previo al periodo que comprendió dicho fenómeno, el contribuyente propuso la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en mérito de que el plazo suspendido no es acumulable, por lo que deberá estarse a lo previsto en el artículo 69-F del Código en comento, conforme al cual, el procedimiento de fiscalización queda suspendido, con la solicitud del medio alternativo de solución de controversias y hasta la notificación de la conclusión del mismo, habida cuenta de que, por la petición de tal medio alternativo de justicia tributaria se suspenden los plazos que tiene la autoridad para concluir visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, así como emitir liquidaciones derivado de los hechos u omisiones detectados que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

IX-P-2aS-234

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN EFECTUADA BAJO EL CONCEPTO “COMMITMENT FEE”, AL NO SER UN GASTO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE.- La naturaleza propia del cargo financiero denominado “commitment fee”, se trata de una erogación por la no disposición de recursos de una línea de crédito, que es pactada para compensar al acreditante por tener a disposición del acreditado un monto de crédito, pero que no se cobra en todos y cada uno de los casos, sino solamente en aquellos en los que





el acreditado no ejerce la línea de crédito puesta a su disposición; por lo que dicha erogación no cumple con los elementos necesarios para considerarlo como un gasto estrictamente indispensable, tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2004, pues el “commitment fee”, solamente puede ser exigido en el momento mismo en que el acreditado no ejerce la línea de crédito pactada; entonces, no tiene relación con la realización del objeto social de la contribuyente, sino que en su naturaleza particular, tiene el carácter de una pena pactada entre los participantes del contrato de crédito y en consecuencia, no puede estimarse como estrictamente indispensable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4154/22-17-11-8/ 163/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

IX-P-2aS-235

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO RESULTA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS POR PÉRDIDA CAMBIARIA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXVII/2017 (10a.) determinó que se debe dar el mismo tratamiento fiscal a la pérdida cambiaria y a los intereses, en razón que ambos conceptos se generan día con día, los intereses con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; y, la fluctuación cambiaria se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera. Por su parte, el artículo 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, indica que serán deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio; sin embargo, debe analizarse el origen de la pérdida cambiaria para poder determinar si es procedente la deducción; en el caso, la repartición de dividendos, no tiene por finalidad generar ingresos, debido a que los dividendos son las porciones de utilidades que serán divididas en forma proporcional entre los socios y accionistas; es decir, son los derechos individuales concedidos a cada uno de los socios y accionistas que les permite recibir un beneficio económico proveniente de las utilidades generadas por la sociedad, no una inversión o un compromiso realizado para generar ganancias a la entidad generadora; por lo que no actualizan los supuestos para considerarse como un costo o gasto, y en consecuencia el efecto cambiario resentido en dichos dividendos no puede ser deducible del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4154/22-17-11-8/163/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

IX-CASR-NCIV-1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN SUBSECUENTES A LA PRIMERA, TRATÁNDOSE DEL PERIODO PREOPERATORIO.- Del contenido del artículo 5, fracción VI, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Regla 2.3.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se puede apreciar que, como regla general, cuando los contribuyentes realicen gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades, deberán solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquel en el que se realicen dichas erogaciones y que, como excepción, tratándose de la primera solicitud, se podrá presentar con posterioridad siempre y cuando el contribuyente no hubiere realizado actos o actividades por los que va a estar obligado al pago del IVA o a la realización de actividades a la tasa del 0%. En tal virtud, si la excepción a que refiere la regla es aplicable únicamente a la primera solicitud, resultan infundadas las manifestaciones que pretendan, bajo pretexto de encontrarse en periodo preoperatorio, acreditar el impuesto por gastos e inversiones en solicitudes de devolución posteriores a la primera, en un plazo distinto al mes siguiente a aquel en que se debió realizar, pues la facilidad administrativa contenida en la regla referida no se extendió de forma indefinida para cualquier solicitud de devolución sea realizada en cualquier tiempo mientras que el contribuyente se encuentra en periodo preoperatorio, sino que dicha facultad optativa de hacer o no hacer, está circunscrita únicamente a la primera solicitud.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 893/22-23-01-1.-Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.





Mejoras a las Normas de Información Financiera 2024

Autores:

Mauricio González Gómez

Óscar Barrera

Víctor Manuel Hernández Molina

Rebeca García Villalobos

Carlos Morales Orozco

José Luis Franco Murayama

El CINIF emitió a manera de auscultación las “MEJORAS A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2024” para recibir comentarios hasta el 2 de octubre. La estructura del documento se clasifica en dos secciones:

- a) Sección I: modificaciones a las NIF que generan cambios contables en valuación, presentación o revelación en estados financieros de las entidades, de acuerdo con al NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores.
- b) Sección II: modificaciones a las NIF para hacer precisiones a las mismas, que ayudan a establecer un planteamiento normativo más claro y comprensible; no generan cambios contables en los estados financieros de las entidades.

A continuación, se abordará la Sección I Mejoras a las NIF que generan cambios contables.

NIF A-1 MARCO CONCEPTUAL DE LAS NIF.

Entidades de interés público

Se modifica el párrafo 84.1.2:

Para una adecuada revelación las notas deben incluir información:

- a) acerca de las bases de preparación de los estados financieros, y sobre las políticas contables específicas;
- b) requerida por las NIF que no haya sido incluida en otro lugar de los estados financieros básicos; y
- c) que no se presente en ninguno de los estados financieros básicos, pero que es relevante para entender cualquiera de ellos.; y
- d) respecto a que la entidad se considera una entidad de interés público, por encontrarse en algunos de los supuestos señalados en el párrafo 84.5.2.

84.5 Entidades de interés público

Se adicionan los párrafos:

Párrafo 84.5.1

Con base en los requerimientos de revelación de los distintitos usuarios de la información financiera se identifican los siguientes tipos de entidades:

- a) entidades de interés público; y
- b) entidades que no son de interés público.

Párrafo 84.5.2

Una entidad de interés público es aquella que tiene obligación pública de rendir cuentas porque se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

- a) sus instrumentos financieros de deuda y/o de capital se negocian en un mercado público (ya sea en una bolsa de valores nacional o extranjera, o bien, en un mercado no organizado, incluyendo mercados locales y regionales). por ejemplo, una entidad listada en alguna bolsa de valores; está en proceso de emitir sus instrumentos financieros de deuda y/o de capital para ser negociados en un mercado público, por ejemplo, una entidad que ha iniciado los trámites de registro ante una comisión de valores u otro organismo regulador;
- b) posee activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros como uno de sus negocios principales; por ejemplo, las siguientes entidades a menudo cumplen con este criterio: instituciones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, comisionistas, casas de bolsa, sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, fondos de pensiones, fondos de inversión colectiva y bancos de inversión; o



c) sus decisiones podrían tener un riesgo sistémico con repercusiones en la economía nacional o regional en la que opera la entidad, por ejemplo, una entidad gubernamental o paraestatal o una empresa productiva del estado, que tenga control sobre un cierto sector económico, por ejemplo, el sector energético.

Párrafo 84.5.3

La obligación pública de rendir cuentas se genera cuando existe un amplio grupo de usuarios externos de los estados financieros de una entidad (distintos de los propietarios y administradores) tales como inversionistas acreedores actuales y potenciales, que para su toma de decisiones dependen principalmente de la información financiera que emita la entidad, pero carecen de poder para exigirla para ellos mismos.

Párrafo 84.5.4

El uso de la información revelada por las entidades de interés público normalmente es de interés para un mayor número de usuarios de diferentes grupos, ya que, en este tipo de entidades, los dueños son distintos a los administradores y, por lo tanto, las revelaciones detalladas facilitan el conocimiento y análisis del desempeño financiero reportado por las entidades; a diferencia del uso y detalle de la información revelada por las entidades que no son de interés público, las cuales generalmente utilizan las revelaciones para toma de decisiones internas por parte de los administradores y dueños, que en este tipo de entidades ambos roles suelen recaer en las mismas personas.

Párrafo 84.5.5

Las NIF particulares identifican requerimientos de revelación generales aplicables a todo tipo de entidades en sus secciones 61 a 65 y revelaciones adicionales obligatorias solo para entidades de interés público en sus secciones 66 a 69.

Transitorio Párrafo 103

Las modificaciones al párrafo 84.1.2 y las adiciones de los párrafos 84.5.1 al 84.5.5 originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

Mejoras a la NIF D-6, Capitalización del resultado integral de financiamiento

Se modifica los siguientes párrafos:

Párrafo 3

Esta NIF no considera como sujetos de capitalización a los costos imputables derivados del capital contable. Lo anterior se debe a que este costo no se reconoce en la información financiera. Asimismo, no quedan comprendidos en esta NIF los activos biológicos, ~~los cuales~~ que se reconocen a su valor razonable, de acuerdo con lo establecido en la NIF particular relativa.

Párrafo 16

No son activos calificables, entre otros, los siguientes:

- a) ...
- e) activos biológicos valuados a valor razonable; y ...

Y se adiciona el párrafo 41 transitorio:

Las modificaciones a los párrafos 3 y 16 originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2023. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

Mejoras a la NIF E-1, Actividades agropecuarias

Se modifica el párrafo 43.4:

Los animales productores están destinados principalmente a producir un producto agropecuario que se obtiene de los mismos en los años en que su productividad es adecuada. Deben valorarse conforme a lo dispuesto en la NIF C-6 a su costo de adquisición (costo de transformación incurrido desde su nacimiento y durante su crecimiento, hasta que alcanzan la capacidad de ser productores). Cuando su productividad mengua y son dispuestos a ser vendidos por su carne deben valorarse de acuerdo con lo establecido en la NIF B-11, Disposición de activos de larga duración y operaciones discontinuadas.

Se adicionan los siguientes párrafos:

Párrafo 43.7

El costo de adquisición de los activos biológicos productores debe incluir, en su caso, el resultado integral de financiamiento devengado desde su nacimiento hasta la fecha en que estén listos para comenzar a producir de acuerdo con lo establecido en la NIF D-6, Capitalización del resultado integral de financiamiento.

Párrafo 80.2 transitorio

Las modificaciones al párrafo 43.4 y la adición del párrafo 43.7 originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2023. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

NIF C-10, INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y RELACIONES DE COBERTURA

Mejoras a la NIF C-10

Se modifican los siguientes párrafos:

Párrafo IN9

La NIF C-10 converge con lo establecido en la NIIF 9 y en la NIIF 7 en relación con lo indicado en las mismas sobre IFD y sobre relaciones de cobertura, ~~excepto porque no trata una relación de cobertura de inversión permanente en instrumentos financieros de capital valuados a valor razonable a través de ORI, ya que la NIF C-2 considera improcedente que se valúen dichos instrumentos a través de ORI.~~

Párrafo 35.2.3

En el caso de una cobertura de un riesgo de moneda extranjera, un instrumento financiero no derivado denominado en dicha moneda puede ser designado como un instrumento de cobertura, siempre que no sea un instrumento de capital para el cual una entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado integral de acuerdo con la NIF C-2.

Párrafo 42.1.2

Una cobertura de valor razonable debe cumplir con los criterios para que califique como tal, señalados en el párrafo 33.3.2, y debe reconocerse como sigue:

a) el instrumento de cobertura debe reconocerse a su valor razonable con efecto en la utilidad o pérdida neta del periodo, o bien, en otros resultados integrales, si el instrumento de cobertura cubre un instrumento de capital para el cual una entidad ha optado por presentar los cambios en el valor razonable en otros resultados integrales de acuerdo con la NIF C-2;

b) debe reconocerse la ganancia o pérdida por cobertura del riesgo cubierto de la partida cubierta, ajustando su valor en libros a través de la utilidad o pérdida neta del periodo. Sin embargo, si la partida cubierta es un instrumento de capital para el cual una entidad ha optado por presentar los cambios en el valor razonable en otros resultados integrales de acuerdo con la NIF C-2, dicha ganancia o pérdida también debe reconocerse en otros resultados integrales;



c) ...

Párrafo 43.1.3

El cambio del valor tiempo de una opción que cubre una partida cuyo riesgo se cubre por un periodo de tiempo debe ser reconocido en el ORI hasta el grado en que esté relacionado con la partida cubierta. Este ORI:

a) debe reciclarse desde la fecha de designación de la opción como instrumento de cobertura de una manera racional y sistemática, durante el periodo en el cual el ajuste de cobertura por el valor intrínseco de la opción puede afectar la utilidad o pérdida neta; si la partida cubierta es un instrumento de capital para el cual una entidad ha optado por presentar los cambios en el valor razonable en otros resultados integrales de acuerdo con la NIF C-2, el ORI del derivado debe reclasificarse al ORI del instrumento de capital.

b) ...

Párrafo 52.3

En las relaciones de cobertura de valor razonable, el efecto de la valuación del instrumento de cobertura debe presentarse en el mismo rubro que forme parte de la utilidad o pérdida neta, o en su caso, en los otros resultados integrales, en los cuales se presenta al cual se afecta el ajuste de la valuación de la exposición al riesgo de la partida cubierta, compensándose entre sí, en atención al objetivo que persigue la contabilidad de coberturas de valor razonable.”

Se adicionan el siguiente párrafo:

Párrafo 80.4 transitorio

Las modificaciones a los párrafos 35.2.3, 42.1.2, 43.1.3 y 52.3 originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2023. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA COBRAR Y VENDER

Mejoras a la NIF B-2, Estado de flujos de efectivo

Se modifican los párrafos 23, 37 y el Apéndice A, Caso práctico de determinación del estado de flujo de efectivo.

Se adiciona el párrafo 70 transitorio:

Las modificaciones a los párrafos 23 y 37 originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2023. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

Mejoras a la NIF C-2, Inversión en instrumentos financieros

Se modifican los párrafos IN6, IN11, 20.2, 31.1, 32.5, A2, A2.1, A4, A5 y A6.

Se adiciona el párrafo 80.4 transitorio:

Las modificaciones a los párrafos 20.2, 31.1 y 32.5 originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2023. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

NIF D-4, IMPUESTOS A LA UTILIDAD

Mejoras a la NIF D-4.

Se adiciona los siguientes párrafos:

Párrafo 28B

En ciertos casos, el impuesto a la utilidad se causa a una tasa mayor o menor a la tasa promulgada y establecida en las disposiciones fiscales vigentes, cuando una parte o la totalidad de la utilidad neta o de las utilidades acumuladas se paga como dividendos. En otros casos, el impuesto a la utilidad puede ser devuelto o pagado si una parte o la totalidad de la utilidad neta o de las utilidades acumuladas se paga como dividendos. En estas circunstancias, los activos y pasivos por impuestos causados y diferidos deben determinarse con la tasa que será aplicable a las utilidades no distribuidas en el periodo, cuando se paguen como dividendos en periodos futuros.

Párrafo 36B

En las circunstancias descritas en el párrafo 28B, la entidad debe revelar la naturaleza y el importe estimado de las consecuencias potenciales que podrían producirse, en el impuesto a la utilidad en el caso de que se pagaran dividendos.

Transitorio Párrafo 44

Las modificaciones por la adición de los párrafos 28B y 36B originadas por las Mejoras a las NIF 2024 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2024; se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2023. Los cambios contables que surjan, en su caso, deben reconocerse con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

Referencia:

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF, 2023) Mejoras a las Normas de Información Financiera 2024. CDMX. Septiembre 1, 2023.





Evasión Fiscal Minera y su Impacto Económico al Servicio de Administración Tributaria



Autor:
Carlos Eduardo Moreno Rubio

Docente a cargo:
LCP, ME y MAF María Guadalupe Arellano Flores

La gestión y recaudación de impuestos es una función administrativa de la cual es responsable el Sistema de Administración Tributaria (SAT). A través de este órgano gubernamental es que se ha podido medir los principales indicadores de recaudación, tales como que de 2010 a 2021, los ingresos tributarios pasaron de 1 billón 260 mil 425 MDP a 3 billones 566 mil 622 MDP, o indicadores como que el número de contribuyentes activos pasó de 5,841,445 a 6,019,943 tan solo tomando en cuenta la comparativa del mes de julio de 2022 versus el mes de julio del presente año únicamente en el estado de Jalisco.

Si bien estos indicadores nos apuntan a un crecimiento anual constante a pesar de la pandemia y de que la reactivación económica aún se encuentra en pleno desarrollo. Este órgano también se encarga de elaborar estudios en conjunto de instituciones académicas para evaluar y conocer a mayor detalle los niveles de evasión fiscal, los cuales son publicados en el portal del SAT.

“Evasión por contrabando en minería” fue un artículo publicado el 17 de marzo de 2023 en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria el cual nos da a conocer un análisis de esa industria, su contribución al Producto Interno Bruto (PIB), metodología e impacto económico y es a través de estudios como este que se encuentran áreas de oportunidad para disminuir en medida de lo posible que se continúe con estas prácticas.

Como ya sabemos, México se considera como uno de los principales productores de minerales a nivel mundial y en el caso del año 2020 figuró dentro de las 10 primeras posiciones a escala global en la producción de 15 minerales. Esto realza la importancia que tiene México en la producción y exportación de minerales y da un enfoque favorable en tema de comercio exterior registrando mayores exportaciones que importaciones.

Metodología

Tomando en cuenta la importancia nacional e internacional de la producción minera de México para realizar el estudio de evasión fiscal, se tomaron dos puntos importantes para su elaboración:

- México registra un monto mayor de exportación que el valor de importación.
- Los impuestos de importación asentados en el Tratado General de Integración Económica (TGIE) son pequeños o nulos en comparación con otras industrias y los que existen se pueden exentar por los acuerdos comerciales con otros países.

El estudio demuestra que las empresas mineras en México han incurrido en la **subvaluación de mercancías**, esto con el propósito de disminuir la base gravable, por lo que en este sentido el impacto del contrabando por subvaluación en exportaciones no ocurre en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o al Impuesto General de Importación (IGI) si no que impacta directamente sobre el Impuesto Sobre la Renta.

En esta estrategia, las empresas exportadoras de minerales buscan reducir los impuestos asociados al comercio de mercancías por medio de subvaluaciones, pagando menos impuestos de lo establecido, a través de la declaración de un valor menor al que realmente se pagó por la mercancía o incluso menor al valor que realmente tiene.

Impacto Económico

Los resultados del monto de subvaluación y el ISR asociado a éste tiene un monto de mercancías subvaluadas del periodo 2015-2021 que ascendió a 75,003 millones de pesos, induciendo una evasión del ISR de 22,501 millones de pesos, lo que representa una tasa de evasión de 9.60% respecto a las mercancías exportadas.

Los minerales más subvaluados serían el cobre, en dos años (2017 y 2019), representa poco más del 42% del monto total de subvaluación estimado, el plomo en 2021 concentró el 54.17%, y la plata en 2018 el 70%.





La información falsa o inexacta en documentos, relacionados con el proceso de importación o exportación de mercancías, es un tipo de contrabando técnico. Se incurre en este esquema cuando se falsifican documentos; tales como: facturas comerciales, certificados de origen, cartas porte y pedimentos de importación.

Este esquema también busca obtener derechos especiales al tipo de mercancía importada y los rubros más comunes a modificar o alterar son: el tipo de mercancía, su naturaleza, entrada al país, el valor en aduana, lo correspondiente a incrementables, el tipo de operación, entre otros.

Marco Legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el ART. 27 que la minería estará regulada por la Nación.

(...) Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). ART.27 5 de febrero 1917.

Derivándose así la Ley Minera para regular el sector minero, en el que se establecen y delimitan las actividades de exploración, explotación, uso o aprovechamiento y beneficio de los recursos minerales.

Lo anterior hace referencia al marco regulatorio de la actividad minera en general; no obstante, de acuerdo con los artículos 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el contrabando se encuentra tipificado como un delito fiscal que se origina en el ámbito del comercio internacional.

Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- 1. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.*
- 2. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.*
- 3. De importación o exportación prohibida. (...)*

Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

(...)

20. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Código Fiscal de la Federación (CFF). ART. 102, ART. 103

Por lo cual resulta importante realizar un análisis del marco legal que regula, establece y determina las actividades de importación y exportación de productos; así como los derechos, obligaciones y requerimientos que deben seguir y cumplir las personas físicas o morales que realizan operaciones de importación y exportación de estos productos.

Recomendaciones

Como resultado de este análisis se sugiere vigilar los siguientes puntos:

- Con el fin de que la autoridad correspondiente tenga la mayor precisión en el cálculo de impuestos y contribuciones que tiene que requerir, se sugiere un análisis en cooperación de expertos en este sector en específico que permita la correcta clasificación de la mercancía, ya que en muchos de los casos se han encontrado documentos de exportación con la descripción del concepto como “Minerales preciosos”, “Mineral de hierro”, “Mineral de plata”, “Concentrado de...” “Chatarra de...” los cuales son conceptos que no permiten identificar con precisión las mercancías vendidas al exterior, y por ende la comprobación de la transacción tiende a ser variable de dichos productos. Una vez estandarizando a mayor medida los productos de exportación se permitirá reunir información que permita mejorar el control y monitoreo de las operaciones, así como identificar la detección de casos sospechosos de subvaluación.
- Se sugiere realizar una revisión de las unidades de medida disponibles para las empresas mineras para declarar sus transacciones, ya que en diversos casos fue posible encontrar registros con las siguientes unidades de venta: “Mutuamente definido”, “Lotes”, “Unidades”, “No disponible” y “Tonelada ensayo”. Homologar en medida de lo posible todas estas unidades permitirá llevar un registro contable más allegado a la realidad y así facilitar el cálculo de los impuestos a requerir.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **CONFERENCIA EN LÍNEA**

ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL IMCP

Fecha y horario:
Viernes 10 de noviembre 2023
de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:
Jueves 09 de noviembre 2023
a las 18:00 horas (hora centro)

Lugar:
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Estudiante*: \$1,025.00
Asociado: \$1,392.00
Personal de Asociado: \$1,566.00
No Asociado: \$1,740.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.

DPC Ética: 5 puntos

Maestros 10% de descuento

Somos Jalisco 2023 Libres y Soberanos

Código de Ética Profesional

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Jalisco Responsable
Instituto Jalisco de Planeación y Desarrollo

OBJETIVO:
Estudio, conocimiento, comprensión, aplicación y observancia del Código de Ética Profesional del I.M.C.P., 12ª edición, vigente a partir del 31 de enero del 2020.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

33 2967 7085

Pró Integridad Empresas



La Importancia de la Protección de Testigos en nuestros Sistemas Anticorrupción



Autor:
Mtro. Abraham Noé Delgado Naranjo

I. INTRODUCCIÓN:

La corrupción es un fenómeno global que socava la legitimidad de las instituciones, debilita la confianza ciudadana en el gobierno y representa un obstáculo para el desarrollo y el progreso social, los sistemas anticorrupción son fundamentales para abordar este problema y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público. En este contexto, la protección de testigos juega un papel crucial al facilitar la obtención de pruebas, desarticular redes delictivas y combatir la impunidad, el presente artículo explora la importancia de la protección de testigos en sistemas anticorrupción, analizando su papel en la lucha contra la corrupción y los desafíos que enfrenta su implementación efectiva.

II. DESARROLLO:

Entre la ley y la ética

Jaime Rodríguez Alba, en su publicación *¿basta la ley o precisamos del buen juicio?*, nos menciona:

“...Sostenía Tácito (Annales, Libro III, 27) que “corruptissima re publica plurimae leges” (república muy corrupta, pluralidad de leyes). En realidad tal afirmación viene relativizada al contexto siguiente: tras la expulsión de Tarquinio el Soberbio (en el 509 a de C), se redactan numerosas leyes, entre ellas las XII Tablas, para Tácito “cima de la equidad”. Pero la situación social, las alianzas de Gracos y Saturnianos impidieron que pudiera gozar de estabilidad institucional la república. De modo que se llegó a una situación en la que “no se legisló ya solo para todos, sino también contra los hombres particulares... y en una república corrompida a más no poder se multiplicaron las leyes”...En un sentido similar se expresa Víctor Lapuente, profesor en el Instituto de Calidad de Gobierno de la Universidad de Göteborg, Dinamarca, en una entrevista realizada por Jordi Évole: “cuantas más leyes tenemos, podemos tener menos ética”, y, como manifiesta el profesor f Lapuente, a menos ética mayor corrupción. En dicha entrevista sostiene este especialista en gobierno que el éxito en combate a la corrupción de países como Dinamarca no está en hacer muchas leyes contra la corrupción, sino en una sólida formación en valores, en reflexión, deliberación y juicio ético en diversos ámbitos de la existencia social, pero, desde luego, en aquellos relativos a la selección de personas para la administración pública...”¹

El Sistema Nacional Anticorrupción

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México es una estructura institucional creada para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el país. Fue establecido a partir de las reformas constitucionales aprobadas en 2015 y está conformado por diversas instancias gubernamentales y organismos autónomos. El SNA busca involucrar tanto a instancias gubernamentales como a la sociedad civil en la lucha contra la corrupción, su creación fue un paso importante para enfrentar el problema de la corrupción en México, aunque su eficacia y resultados han sido objeto de debate y críticas, ya que la corrupción sigue siendo un desafío significativo en el país.

Los principales objetivos del SNA son promover la integridad y la transparencia en el ejercicio del servicio público, así como fortalecer la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en todos los niveles de gobierno. Algunos de los pilares del Sistema Nacional Anticorrupción son los siguientes:

- Comité Coordinador, encargado de coordinar y dar seguimiento a las políticas y acciones anticorrupción a nivel nacional.
- Sistema Nacional de Fiscalización, responsable de auditar y fiscalizar los recursos públicos a nivel federal y estatal, con el fin de prevenir y detectar actos de corrupción.
- Fiscalía Anticorrupción, encargada de investigar y perseguir los delitos relacionados con actos de corrupción en el ámbito del servicio público.

¹ Jaime Rodríguez Alba, 2016, Sistema Nacional Anticorrupción: ¿basta la ley o precisamos del buen juicio?, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332016000100159



- 
- Plataforma Digital Nacional, herramienta en línea que permite el intercambio de información y datos sobre servidores públicos.
 - Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), trabaja en la promoción del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, aspectos fundamentales para la rendición de cuentas y la transparencia.

Sistemas Anticorrupción en otros países

Varios países tienen sistemas similares al Sistema Nacional Anticorrupción de México, aunque con algunas diferencias en su estructura y enfoque, estos sistemas suelen estar diseñados para prevenir y combatir la corrupción, así como fortalecer la rendición de cuentas en el servicio público. Algunos ejemplos notables son:

- Brasil, que cuenta con un sistema anticorrupción que incluye el Ministerio Público Federal, la Policía Federal y el Tribunal de Cuentas de la Unión. También estableció la Operación Lava Jato, una serie de investigaciones que destaparon una red de corrupción en la empresa estatal Petrobras y llevaron a juicio a prominentes figuras políticas y empresariales
- Colombia, se estableció una Comisión Nacional de Moralización y una Ley Anticorrupción para luchar contra este problema, se creó la Procuraduría General de la Nación, que tiene funciones disciplinarias y de control sobre los servidores públicos.
- Perú, tiene una Comisión Nacional Anticorrupción y una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que investiga y persigue actos de corrupción en el país.
- Chile, cuenta con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con una Unidad de Análisis Financiero encargada de prevenir y detectar el lavado de activos y la corrupción.
- Guatemala, tiene la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que fue un organismo internacional respaldado por la ONU, tuvo un papel importante en la lucha contra la corrupción. Sin embargo, su mandato expiró en 2019 y no fue renovado.

¿Por qué los países instauran los Sistemas Anticorrupción?

La implementación de sistemas anticorrupción y medidas de transparencia en los países puede ser impulsada por diferentes factores y actores, por mencionar algunas de las principales razones:

- Convenciones y tratados internacionales, donde los países están obligados por convenios y tratados internacionales a establecer mecanismos para prevenir y combatir la corrupción, algunos de los acuerdos más relevantes incluyen la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA).
- Presión de organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pueden ejercer presión sobre los países para que implementen medidas anticorrupción como parte de sus programas de ayuda o cooperación.
- Demandas de la sociedad civil, debe jugar un papel crucial en la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas, los ciudadanos y organizaciones deben presionar al gobierno para adoptar medidas anticorrupción “Gobernanza”.
- Mejora de la eficiencia y la confianza, muchos países reconocen que la corrupción socava la eficiencia de las instituciones públicas y debilita la confianza de los ciudadanos en el gobierno. La implementación de sistemas anticorrupción puede mejorar el funcionamiento del Estado y la percepción de los ciudadanos hacia sus instituciones.

¿Qué nos puede faltar en México, para que funcione el SNA?

Lograr un funcionamiento más efectivo del Sistema Nacional Anticorrupción en México, es un reto que requiere el compromiso y la colaboración de diferentes actores, como lo son el gobierno, la sociedad civil, así como la iniciativa privada que genera la economía en el país, la lucha contra la corrupción es una tarea continua y multidimensional que necesita abordarse desde diversas perspectivas para lograr resultados significativos.

El SNA en México ha enfrentado varios desafíos desde su creación, y para que funcione de manera más efectiva, se requiere abordar algunas áreas clave como son:

- El fortalecimiento institucional, es esencial asegurar que todas las instituciones que forman parte del SNA estén debidamente fortalecidas y cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo sus funciones.
- Las instituciones que integran el SNA deben gozar de independencia y autonomía para evitar interferencias políticas o presiones indebidas que puedan obstaculizar su labor de combate a la corrupción.
- Es crucial mejorar la coordinación entre las diferentes instituciones que conforman el SNA para evitar duplicidades y asegurar que trabajen de manera conjunta y complementaria en la prevención y combate a la corrupción.
- La sociedad civil debe tener un papel activo en la implementación y seguimiento del SNA, promover la participación en los ciudadanos en la toma de decisiones y la vigilancia del sistema contribuirá a una mayor transparencia y rendición de cuentas.
- Es fundamental garantizar la protección de aquellos ciudadanos y servidores públicos que denuncian actos de corrupción y de los testigos que colaboran en investigaciones, ya que el temor a represalias puede ser un obstáculo para denunciar estos delitos.
- Un mayor alcance a nivel estatal y municipal, aunque el SNA está diseñado para operar a nivel nacional, es importante que también se fortalezcan los sistemas anticorrupción a nivel estatal y municipal para abordar la corrupción en todos los niveles de gobierno.
- La información pública y la transparencia son pilares fundamentales para la rendición de cuentas, mejorar el acceso a la información y la publicación de datos relevantes contribuirá a prevenir y detectar actos de corrupción.
- Garantizar que las sanciones por actos de corrupción sean aplicadas de manera efectiva y justa, lo que incluye asegurarse de que no haya impunidad para los responsables.
- Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación periódicos para medir el impacto y la efectividad de las medidas implementadas por el SNA y realizar ajustes y mejoras en función de los resultados obtenidos.
- Fomentar una cultura de integridad, ética y valores en la sociedad, así como en las instituciones públicas y privadas, es fundamental para prevenir y combatir la corrupción de manera sostenible.

El Papel de los Testigos en la Lucha contra la Corrupción

Los testigos desempeñan un papel central en la investigación y el enjuiciamiento de actos de corrupción, sus testimonios pueden proporcionar información clave sobre prácticas ilícitas, casos de soborno, malversación de fondos y otros delitos que involucran a funcionarios públicos y entidades privadas, la cooperación de testigos es fundamental para revelar redes de corrupción y llevar a los responsables ante la justicia. Sin embargo, muchos testigos enfrentan amenazas, intimidación y represalias por parte de personas poderosas involucradas en actos corruptos, lo que dificulta su disposición a colaborar con las autoridades. En diversos países se cuentan con leyes o mecanismos de protección de testigos en el contexto de sus sistemas anticorrupción y de justicia en general.





- Estados Unidos, cuenta con el Programa de Protección de Testigos (Witness Security Program), un programa federal que ofrece protección a testigos y sus familias que están dispuestos a cooperar en investigaciones sobre delitos graves, incluyendo casos de corrupción.
- Reino Unido, tiene una Ley de Protección de Testigos (Witness Protection Act) que busca asegurar la seguridad y protección de testigos que están en riesgo debido a su colaboración con la justicia.
- Canadá, cuenta con el Programa de Protección de Testigos (Witness Protection Program), el cual busca proteger a testigos y sus familias en casos de delitos graves, incluyendo aquellos relacionados con la corrupción.
- Alemania, cuenta con la Ley de Protección de Testigos, que establece medidas para proteger la seguridad y la identidad de los testigos en casos de delitos graves, incluyendo actos de corrupción.
- Italia, tiene disposiciones legales para la protección de testigos que colaboran en investigaciones sobre delitos, incluyendo casos de corrupción.
- Colombia, cuenta con una Ley de Protección de Testigos (Ley 600 de 2000) que establece medidas para proteger la seguridad y la identidad de los testigos en procesos judiciales, incluyendo casos de corrupción.
- Brasil, tiene una Ley de Protección de Testigos (Ley 9.807/99) que establece mecanismos para proteger a testigos y colaboradores en investigaciones sobre delitos graves, incluyendo casos de corrupción.

III. CONCLUSIÓN:

Es crucial que el Estado brinde un ambiente seguro y propicio para que los testigos de hechos delictivos puedan aportar su testimonio sin temor a represalias y sin poner en riesgo su integridad personal y la de sus familias. Los programas de protección de testigos ofrecen incentivos para que los ciudadanos colaboren con las autoridades en la denuncia de actos de corrupción, al garantizar la seguridad y la confidencialidad de la identidad de los testigos, se crea un ambiente propicio para que las personas estén dispuestas a proporcionar información relevante sin temor a represalias, esto fomenta una cultura de denuncia y colaboración ciudadana en la lucha contra la corrupción, lo que a su vez aumenta las posibilidades de éxito en la investigación y persecución de los delitos.

Para atacar las deficiencias del SNA, es necesario creación de leyes y reglamentación, la efectividad de cualquier reforma jurídica depende de su implementación adecuada y del compromiso continuo de las instituciones y los ciudadanos para enfrentar el desafío de la corrupción de manera integral y sostenible. Se deben de buscar las formas de hacer más eficiente el trabajo de los Órganos de Control Interno, por ejemplo, existen municipios e instituciones que no cuentan con el recurso presupuestal necesario o que dependen directamente de la ocurrencia y el capricho de la ignorancia de algunos titulares de instituciones y de presidentes municipales.

Se necesita una reforma jurídica efectiva para fortalecer la lucha contra la corrupción y mejorar el funcionamiento de los órganos de control interno, puede tener numerosos beneficios para el sistema de justicia y para el combate contra la corrupción, como lo son:

- Incremento de denuncias, ya que los testigos se sentirán más seguros al colaborar con las autoridades sin temor a represalias.
- Mayor efectividad en la persecución de delitos, la información proporcionada por testigos protegidos puede ser crucial para el éxito de investigaciones y procesos judiciales.
- Desarticulación de organizaciones criminales, los testimonios protegidos pueden proporcionar datos e inteligencia valiosa para dismantelar redes criminales y desarticular su estructura.
- Prevención de actos de corrupción, la posibilidad de brindar protección a testigos en casos de corrupción incentiva la colaboración y desalienta prácticas ilícitas.
- Reducción de la impunidad, puede ayudar a vencer el miedo y la presión que impiden la denuncia de delitos, contribuyendo así a reducir la impunidad.
- Garantiza la seguridad física y la confidencialidad de las identidades de los testigos y sus familias, evitando posibles represalias.
- Colaboración en investigaciones complejas, en casos de alto perfil o con implicaciones internacionales, la protección de testigos puede ser clave para obtener información relevante de fuentes internas.



- Rehabilitación de testigos colaboradores, la ley puede ofrecer incentivos para que testigos que han estado involucrados en actividades criminales se conviertan en colaboradores.
- Mayor eficiencia en el sistema judicial, al tener testimonios protegidos y confiables, se pueden acortar los tiempos de investigación y juicio, agilizando la impartición de justicia.
- Incremento de la confianza en el sistema de justicia, una ley de protección de testigos transmite a la sociedad la preocupación del Estado por salvaguardar a quienes contribuyen a la verdad y la justicia, generando confianza en el sistema judicial.

Es fundamental fortalecer el sistema de justicia, combatir la impunidad, y promover una cultura de colaboración y denuncia ciudadana en la lucha contra la criminalidad y la corrupción, por lo que es necesario que la ley busque alcanzar por lo menos los siguientes objetivos:

1. La ley debe establecer un marco normativo sólido para garantizar la seguridad física, psicológica y social de los testigos y sus familiares, asegurando que su identidad y testimonio se mantengan confidenciales, así como la protección de la plaza laboral cuando sea trate que el denunciante o testigo sea un servidor público.
2. Debe ofrecer incentivos a los testigos para que colaboren con las autoridades, promoviendo una cultura de denuncia y una mayor cooperación ciudadana en la lucha contra la criminalidad y la corrupción.
3. Es necesario que facilite la obtención de pruebas contundentes, al proteger a los testigos, se asegura la obtención de testimonios confiables y veraces, lo que fortalece la investigación y el esclarecimiento de los delitos.
4. Buscar combatir la impunidad, la protección de testigos contribuye a superar el miedo y la presión que impiden la denuncia, permitiendo que se identifiquen y procesen a los responsables de manera efectiva.
5. Debe garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, respetando los derechos fundamentales y las garantías procesales para el testigo colaborador y para el acusado.
6. Se necesita que impulse la rehabilitación de testigos colaboradores, debe contemplar mecanismos para promover la reinserción social y la rehabilitación de aquellos testigos que, habiendo estado involucrados en actividades delictivas, deciden colaborar con la justicia.

Este tipo de leyes no son de otro mundo, la mayoría de los países desarrollados y en desarrollo la tienen, como todo es cuestión de voluntad política para buscar cambiar el país, es una gran necesidad de nuestro México, que la voluntad política impulse la gestión pública y que a su vez la gestión pública no se contamine de los vicios políticos.



IV. FUENTES:

- Jaime Rodríguez Alba, 2016, Sistema Nacional Anticorrupción: ¿basta la ley o precisamos del buen juicio?, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332016000100159
- Sistema Nacional Anticorrupción, 2023, <https://www.sna.org.mx/>
- Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU - Brasil), <https://portal.tcu.gov.br/espanol/el-tcu/control-externo/>
https://www.derechocambiosocial.com/revista029/proteccion_al_funcionario_denunciante.pdf
- Comisión Nacional de Moralización, Colombia, 2023 http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_col_sec.pdf
- Las víctimas del nuevo sistema procesal, Colombia, 2006 <https://www.redalyc.org/pdf/876/87601807.pdf>
- João Francisco da Mota Junior, 2012, La Protección del Funcionario Público Denunciante “WHISTLE-BLOWER”, un enfoque en la reciente tutela jurídica brasileña, , Derecho y Cambio Social. https://www.derechocambiosocial.com/revista029/proteccion_al_funcionario_denunciante.pdf
- Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Ministerio Público Fiscalía de la Nación, Perú, 2023, <https://www.gob.pe/11414-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion-fiscalias-especializadas-en-delitos-de-corrupcion-de-funcionarios>.
- Unidad de Análisis Financiero, Gobierno de Chile, 2023, <https://www.uaf.cl/>
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 2023, <https://www.cicig.org/>
- Organización de los Estados, 2023, Americanos https://www.oas.org/en/sla/dlc/witness_protection/legis_topic.asp
- Comisión de Erradicación de la Corrupción (KPK), 2023, <https://intosajournal.org/es/journal-entry/citizen-participation-in-corruption-eradication-from-an-audit-perspective/>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Sudáfrica, 2023, <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/zaf>
- Fernando Nieto Morales, 2020, El legado del “sexenio de la corrupción”: los retos del sistema nacional anticorrupción, El Colegio de México. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-013X2020000200683&script=sci_arttext
- Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, 2017, La Auditoría Superior de la Federación y la conformación del Sistema Nacional Anticorrupción. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932017000200051&script=sci_arttext
- Víctor Manuel Rojas Amandi, 2017, Las obligaciones internacionales de México y el Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, Universidad Iberoamericana. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/306>
- Carlos Medel Ramírez, 2017, Sistema Nacional Anticorrupción: Whistleblowers O El Poder De Acción Ciudadana Directa En El Combate a La Corrupción En México. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3062383
- Spittler Miriam, 2012, La lucha anticorrupción desde la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/193132>
- Clemente Castañeda Hoeflich, 2019, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción y se reforman los artículos 64 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Gaceta del Senado
Jueves 07 de febrero de 2019 / LXIV/1SPO-77-2381/88716
https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/88716
- Arturo Miguel Chípuli Castillo, 2022, Claroscuros de la Garantía del Derecho Humano de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción (whistleblowers) a través de la Política Estatal Anticorrupción de Veracruz. Revista del Posgrado de Derecho de la UNAM, julio – diciembre de 2022. <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/337>



**CONTPAQi®
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

Two overlapping speech bubbles are centered in the white circle. The left bubble is larger and contains the word 'Diálogo' in a bold, black sans-serif font. The right bubble is smaller and overlaps the right side of the first, containing the word 'Tributario' in a bold, black sans-serif font.

Diálogo **Tributario**

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg